



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LOS
REGÍMENES ECONÓMICO-
MATRIMONIALES CON ESPECIAL
MENCIÓN A LA ATRIBUCIÓN DE
PRIVATIVIDAD DE LOS BIENES EN LA
SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

Presentado por:

PAULA BERMEJO LEÓN

Tutelado por:

FÉLIX CALVO VIDAL

Valladolid, xx de xxxxxx de 2022

ÍNDICE

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 1. | INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL..... | 6 |
| 2. | REGÍMENES ECONÓMICO-MATRIMONIALES..... | 8 |
| 2.1 | RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES..... | 9 |
| 2.2 | RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN..... | 11 |
| 2.3 | RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES | 12 |
| 2.4 | RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES..... | 15 |
| 3. | DE LOS BIENES GANANCIALES Y PRIVATIVOS | 16 |
| 3.1 | RÉGIMEN GENERAL | 16 |
| 3.1.1 | <i>PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD</i> | <i>16</i> |
| 3.1.2 | <i>CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD.....</i> | <i>17</i> |
| 3.1.3 | <i>ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD</i> | <i>19</i> |
| 3.2 | BIENES GANANCIALES..... | 21 |
| 3.2.1 | <i>CONCEPTO.....</i> | <i>21</i> |
| 3.2.2 | <i>CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 1347 CC).....</i> | <i>22</i> |
| 3.3 | BIENES PRIVATIVOS | 23 |
| 3.3.1 | <i>CONCEPTO.....</i> | <i>23</i> |
| 3.3.2 | <i>CLASIFICACIÓN Y REGULACIÓN</i> | <i>24</i> |
| 3.3.3 | <i>RÉGIMEN DE LOS BIENES PRIVATIVOS</i> | <i>24</i> |
| 3.3.3.1 | <i>Administración y disposición.....</i> | <i>26</i> |
| 3.3.3.2 | <i>Responsabilidad.....</i> | <i>26</i> |
| 3.3.3.2.1 | <i>Deudas propias (Artículo 1373 CC).....</i> | <i>27</i> |
| 3.3.3.2.2 | <i>Embargo de bienes gananciales por deudas privativas de un cónyuge.....</i> | <i>27</i> |
| 4. | ESTUDIO DEL ARTÍCULO 1346 CC..... | 31 |
| 4.1 | BIENES, ANIMALES Y DERECHOS QUE LE PERTENECIERAN AL COMENZAR LA SOCIEDAD. (ARTICULO 1346.1 CC). | 32 |
| 4.2 | BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA SOCIEDAD POR TITULO GRATUITO.(ARTÍCULO 1346.2 CC). | 34 |
| 4.3 | BIENES ADQUIRIDOS A COSTA O EN SUSTITUCIÓN DE BIENES PRIVATIVOS. (ARTICULO 1346.3CC)..... | 36 |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 4.4 | BIENES ADQUIRIDOS POR DERECHO DE RETRACTO PERTENECIENTE A UNO DE LOS CÓNYUGES. (ARTÍCULO 1346.4 CC) | 38 |
| 4.5 | BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES INHERENTES A LA PERSONA. (ARTÍCULO 1346.5 CC)..... | 39 |
| 4.6 | DERECHOS NO TRANSMISIBLES “INTER VIVOS”. (ARTÍCULO 1346.5 CC)..... | 41 |
| 4.7 | RESARCIMIENTO DE DAÑOS INFERIDOS A LA PERSONA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O A LOS BIENES PRIVATIVOS. (ARTÍCULO 1346.6 CC)..... | 45 |
| 4.8 | ROPAS Y OBJETOS DE USO PERSONAL QUE NO TENGAN UN VALOR EXTRAORDINARIO. (ARTÍCULO 1346.7, 1406 Y 1321 CC) | 48 |
| 4.9 | INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN U OFICIO. (ARTÍCULO 1346.8 Y 1406 CC)..... | 50 |
| 4.10 | REGLAS PARTICULARES SOBRE EL CARÁCTER PRIVATIVO DE LOS BIENES.... | 51 |
| 4.10.1 | <i>DERECHOS DE CRÉDITO PRIVATIVOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES (ARTÍCULO 1348 CC).....</i> | <i>51</i> |
| 4.10.2 | <i>DERECHOS DE USUFRUCTO O PENSIÓN PERTENECIENTES A UNO DE LOS CÓNYUGES (ARTÍCULO 1349 CC).....</i> | <i>52</i> |
| 4.10.3 | <i>ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS CON BIENES PRIVATIVOS. (ARTÍCULO 1352 CC).....</i> | <i>52</i> |
| 4.10.4 | <i>BIENES ADQUIRIDOS POR PRECIO APLAZADO. (ARTÍCULO 1356 CC)</i> | <i>53</i> |
| 4.10.5 | <i>BIENES COMPRADOS A PLAZOS. (ARTÍCULO 1357 CC)</i> | <i>54</i> |
| 4.10.6 | <i>MEJORAS REALIZADAS EN LOS BIENES PRIVATIVOS. (ARTÍCULO 1359 CC).....</i> | <i>54</i> |
| 4.10.6.1 | <i>Incrementos patrimoniales en empresas de carácter privativo (Artículo 1360 C).</i> | <i>57</i> |
| 5. | CASOS PRÁCTICOS..... | 59 |
| 6. | CONCLUSIONES..... | 63 |
| 7. | BIBLIOGRAFÍA..... | 67 |

RESUMEN:

El Título III del Libro IV del Código Civil regula el régimen económico matrimonial de los matrimonios a los que les es aplicable el Derecho Común. A lo largo de este trabajo se tratarán de analizar los regímenes económico-matrimoniales más frecuentes en el derecho actual, los cuales responden a dos grandes grupos, distinguiendo entre aquellos que atienden a la idea de una comunidad de patrimonios y aquellos que atienden a la idea de separación de los mismos, existiendo figuras intermedias entre ellos.

A su vez, se hará un exhaustivo estudio de los bienes recogidos en el artículo 1346 del Código Civil, a los que se les atribuye un carácter privativo dentro de la sociedad de gananciales, atendiendo tanto a la regulación del Código Civil como a la jurisprudencia española.

PALABRAS CLAVE:

Regímenes económico-matrimoniales, sociedad de gananciales, cónyuges, bienes privativos.

ABSTRACT:

Book IV, Title III of Civil Code, regulates the marital economic system applicable to common law. Throughout this dissertation, the most important economic systems in current law will be analyzed, which respond to two mayor groups. The distinction must be made between systems with a common property and systems with an individual one. Notwithstanding, there are intermediate systems.

Furthermore, private goods to which article 1346 CC attributes exclusive character will be studied, in accordance, not only with Civil Code but also with Spanish jurisprudence.

KEY WORDS:

Marital economic system, community property, spouses, private goods.

ABREVIATURAS:

AP: Audiencia Provincial

Art: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LPI: Ley de Propiedad Intelectual

Núm.: Número

P: Página

PP.: Páginas

RC: Registro Civil

RD leg: Real Decreto Legislativo

RH: Reglamento Hipotecario

RP: Registro de la Propiedad

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

Ss.: Sigüientes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

Vid.: Véase

1. INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

Aunque no existe un concepto legal que defina el régimen económico matrimonial, es indudable que la relación matrimonial está asociada a la creación de una comunidad de intereses de carácter patrimonial, y por ello podemos entenderlo como el conjunto de reglas que tratan de buscar una respuesta eficaz a los problemas pecuniarios que surgen dentro del matrimonio, atendiendo tanto a las relaciones entre los cónyuges como a las relaciones con terceros.

Tal y como sostiene el jurista Ángel Manuel López y López¹, el régimen económico matrimonial se debe referir tanto a la contribución de las cargas por parte de los cónyuges; como a la organización de los poderes domésticos; al necesario equilibrio de patrimonios; y a la responsabilidad que tienen los cónyuges con respecto a terceros.

Lacruz Berdejo, también divulgó entre los juristas la definición de *régimen matrimonial primario*, entendiéndose por tal, “el conjunto de normas, referidas a los efectos patrimoniales del matrimonio que se aplican al mismo, independientemente de su régimen económico”². La clasificación de estas normas es la siguiente:

- a) Igualdad conyugal: Serán considerados nulos todos aquellos pactos que limiten los derechos de alguno de los cónyuges.
- b) Sujeción por parte de los cónyuges a levantar las cargas del matrimonio.³
- c) Obligación de ejercer la potestad doméstica, es decir, llevar a cabo las actuaciones necesarias para atender las necesidades de la familia. De las deudas que se contraigan como consecuencia del ejercicio de la potestad doméstica responderán con carácter solidario los bienes comunes, así como los bienes del cónyuge que haya contraído la deuda; y supletoriamente, los bienes del otro cónyuge.

¹ SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho civil IV, Derechos de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.145.

² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de la Familia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2020, p.106.

³ Artículo 1318, 1413 y 1438 del Código Civil.

- d) Protección de la vivienda familiar.
- e) Ajuar doméstico: En el caso de que fallezca uno de los cónyuges, se entregará al viudo el ajuar doméstico compuesto por ropa, muebles y otros enseres que no sean objetos artísticos o bienes de extraordinario valor.
- f) Litis expensas: Cuando un cónyuge litigue contra otro o contra un tercero en beneficio de la familia y uno de ellos no tenga bienes propios, se podrá costear con el caudal común y si no hay bienes suficientes, se hará uso del caudal privativo del otro cónyuge. (Artículo 1318 del Código Civil).

Por otra parte, Lacruz⁴ afirma que el matrimonio no existe sin régimen matrimonial y, por tanto, a pesar de que el artículo 1315 del Código Civil recoge el principio de libertad a la hora de elegir un régimen económico matrimonial, en el caso de que no se establezcan capitulaciones matrimoniales por parte de los cónyuges que lo determinen, se aplicará el régimen de sociedad de gananciales, recogido en el artículo 1316 CC como el régimen legal supletorio de primer grado. Si resultara imposible la aplicación de este régimen se utilizará el régimen supletorio de segundo grado, que es la separación de bienes.

Un aspecto a resaltar en relación con esta cuestión es la necesidad de diferenciar las uniones matrimoniales con las uniones de hecho, ya que a estas últimas no les servirá de aplicación la regulación legal recogida en los artículos 1315 a 1324 del Código Civil tal y como establece el Tribunal Supremo.⁵

⁴ SÁNCHEZ CALERO, F.J., *Curso de Derecho civil IV*, op. cit., 2019, p. 148.

⁵ STS de 30 de octubre 2008. ROJ 7175/2008.

2. REGÍMENES ECONÓMICO-MATRIMONIALES.

Dada la amplia diversidad de regímenes económicos matrimoniales existentes, no es posible clasificarlos científicamente⁶, sino que se ha optado por reconducir todos ellos a tres únicos modelos, que son los que rigen en nuestro Derecho común y en los Derechos forales a día de hoy.

En primer lugar, los denominados *regímenes de comunidad*, que se caracterizan por la tenencia de una masa común de bienes que se suele utilizar para cubrir los gastos familiares. La masa común puede contener parte o la totalidad de los bienes de los cónyuges. El régimen de sociedad de gananciales se enmarca en este modelo.

Por otra parte, hay que hacer referencia a los *regímenes de separación*, caracterizados por la inexistencia de una masa común; es decir, cada cónyuge conserva sus propios bienes. No obstante, cabe resaltar la posibilidad de que ciertos bienes pertenecientes a ambos cónyuges se rijan por el régimen de comunidad ordinaria; así como la obligación de que los cónyuges sostengan las cargas familiares independientemente del régimen que elijan.

El tercer modelo que existe es un sistema intermedio entre los dos anteriores, conocidos como *regímenes de participación*, que parten del funcionamiento del régimen de separación al no existir una masa común de bienes; sin embargo, es necesario atender al régimen de comunidad para realizar la liquidación de los bienes, de forma que, cuando se extingue el régimen, los cónyuges o herederos tienen la posibilidad de participar en los bienes del otro cónyuge, en la forma que se establezca. Esta participación se puede dar en todos los bienes o solo respecto a algunos.

⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros., “Capítulo 9: La economía del matrimonio”, en *Curso de Derecho Civil volumen (IV) Derecho de Familia*, Coordinador Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Edisofer S. L., Madrid, 2016, p. 224.

A continuación, se tratarán de exponer los regímenes más frecuentes en nuestro derecho actual.

2.1 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El régimen de separación de bienes se caracteriza por ser un régimen en el que los cónyuges conservan la propiedad, el disfrute y la administración de sus propios bienes; de manera que existe una autonomía patrimonial de los cónyuges tanto de los bienes que les pertenezcan antes del matrimonio como de aquellos que se obtengan con carácter posterior.

Este régimen se encuentra regulado en el Código Civil, en los artículos 1435 a 1444 CC, y puede constituirse si se dan alguna de las siguientes situaciones:

- a) Si se pacta en capitulaciones matrimoniales, ante notario, ya sea con carácter anterior o posterior al matrimonio.
- b) Cuando se pacte en capitulaciones matrimoniales que no van a regirse por el régimen de sociedad de gananciales y no se establezcan otras normas que determinen cómo se deben regir los bienes.
- c) Como consecuencia de la extinción del régimen de sociedad de gananciales o de participación, si no se pacta otro régimen diferente.
- d) Cuando se dé una reconciliación entre los cónyuges que estuvieran separados judicialmente se prevé una subsistencia de este régimen.

En cambio, en Cataluña y Baleares, el régimen de separación de bienes es un régimen legal supletorio de primer grado.⁷ En Valencia también lo fue hasta 2016, cuando el Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad.⁸

En relación con las normas comunes aplicables a este régimen hay que tener en cuenta en primer lugar, la contribución a las cargas del matrimonio (artículo 1199 CC).

⁷ SAP Barcelona 15 de septiembre de 2009. Roj: SAP B 10376/2009.

⁸ STC de 28 de abril de 2016. STC 82/2016.

Según la doctrina del Tribunal Supremo⁹, las cargas del matrimonio se identifican con las del sostenimiento de la familia, siendo obligación de los cónyuges atender todas aquellas que se refieran a la conservación de los bienes obtenidos con miras a beneficiar el núcleo familiar y el cuidado de los hijos que tengan en común. El trabajo doméstico también se considera una aportación a las cargas matrimoniales.

Por otra parte, en cuanto a las deudas que se hayan contraído con terceros, el Tribunal Supremo¹⁰ sostiene que, como regla general, las deudas que se hayan contraído por un solo cónyuge son responsabilidad suya; no obstante, excepcionalmente, si las deudas se han contraído en el ejercicio de la potestad doméstica, puede el otro cónyuge responder con carácter subsidiario del cumplimiento de la obligación, permitiendo que el tercero se dirija contra él.

A pesar de que el artículo 1437 afirma que “en el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título”¹¹, existen supuestos en la práctica que plantean ciertas dudas:

Si no está clara la titularidad de un bien se crea una presunción iuris tantum de titularidad conjunta, de manera que el cónyuge que resulte perjudicado con la atribución proindiviso del bien o bienes puede solicitar su titularidad exclusiva a través de una prueba de procedencia del dinero.

En caso de concurso de uno de los cónyuges, se atenderá a lo establecido en la legislación concursal, que crea la presunción iuris tantum de que los bienes que se hayan adquirido a título oneroso por el otro cónyuge a lo largo del año anterior a la declaración de concurso, han sido donados por él en su mitad.

Por último, cabe decir que el régimen de separación de bienes se extinguirá cuando se disuelva el matrimonio, por la muerte de uno de los cónyuges o cuando se pacte otro en

⁹ STS de 14 de julio de 2011. Roj: STS 7175/2008.

¹⁰ STS de 4 de febrero de 2021. Roj: STS 293/2021.

¹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil*, op. cit., 2016, p.224.

capitulaciones matrimoniales. Siempre que se produzca una extinción se tiene que dar la liquidación de los bienes que se registrá por las normas de comunidad ordinaria.

2.2 RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN.

El origen del régimen de participación deriva tanto del principio de igualdad recogido en la Constitución, como de análogos regímenes alemanes y franceses.¹²

Lo novedoso de este régimen es que, mientras que está vigente, los cónyuges administran y disponen de los bienes de su patrimonio inicial y del que adquieran con carácter posterior como si fuera un régimen de separación de bienes; no obstante, una vez finalizado el régimen de participación, se hace un cómputo de las ganancias que ha obtenido cada uno de los cónyuges, teniendo derecho el que menos haya obtenido a participar en las ganancias del otro.¹³ Así, tal y como indica O'Callaghan Muñoz, se hace frente a los desequilibrios dividiendo las ganancias entre ambos cónyuges.

En cuanto a la responsabilidad que tienen frente a las deudas que surjan durante la vigencia del régimen, cabe decir que, si existe una separación total de los bienes, cada cónyuge responderá con sus propios bienes, a no ser que la deuda derive del ejercicio de la potestad doméstica, dado que, en ese caso concreto, responderá también el otro cónyuge. Este derecho de crédito es denominado “crédito de participación”.

Este régimen se encuentra regulado en el Código Civil, en los artículos 1411 a 1434, pero debe ser pactado para que se pueda aplicar. No obstante, en lo no previsto expresamente para este régimen, se aplicará la regulación de la separación de bienes, como sucede con los supuestos de declaración de concurso por uno de los cónyuges y con la adquisición conjunta de los bienes. Excepcionalmente, si se produce la nulidad matrimonial, el cónyuge de buena fe, tiene la opción de que la liquidación del régimen matrimonial se efectúe conforme a este régimen.

Atendiendo a la disposición de los bienes, existen dos especialidades: Necesario consentimiento del otro cónyuge si se tratan de bienes adquiridos a título gratuito, excepto

¹²O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, op. cit., 2020, p.106.

¹³ SAP Barcelona de 21 de diciembre de 2009. Roj:SAP B 13859/2009.

si son regalos de costumbre. Si este acto resulta ser fraudulento se tiene por no hecho a efectos del cómputo de participación.¹⁴

Por otra parte, el Tribunal Supremo indica que, si los bienes o derechos se adquirieran conjuntamente, les pertenecería en proindiviso ordinario, siguiendo la regulación del artículo 1414 CC.¹⁵

En lo referido a su extinción, este régimen se extingue en los mismos casos que en la sociedad de gananciales: sentencia firme de nulidad, separación o divorcio, nuevas capitulaciones matrimoniales... No obstante, si se quiere extinguir por decisión judicial, solo se puede llevar a cabo si se insta el procedimiento por uno de los cónyuges y si se cumplen alguna de las situaciones recogidas en el artículo 1393 del Código Civil.

A pesar de que este régimen presenta una gran ventaja como es el respeto de la autonomía patrimonial de los cónyuges; es poco frecuente su utilización ya que existen varias desventajas como el hecho de que la participación se realice mediante un crédito, por los riesgos que puede producir; o la complejidad de las operaciones de cómputo para valorar las ganancias de los cónyuges.

Por último y en relación con el funcionamiento de la liquidación, con arreglo a lo establecido en el artículo 1417 CC, se declara que “producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge”. La participación debe satisfacerse en dinero, aunque en caso de dificultad, el juez puede permitir el aplazamiento por un tiempo no superior a tres años y con garantías. También esta permitido, de común acuerdo, la adjudicación de bienes como medio de pago.

2.3 RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

La sociedad de gananciales es descrita por el artículo 1344 del Código Civil, como el régimen en el que “se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”. Esta descripción permite apreciar dos efectos que pueden llevar a confusión. Uno

¹⁴ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, op. cit., 2020, p.179.

¹⁵ A este artículo se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2000. ROJ: STS 73/2000.

de ellos es la tenencia de bienes comunes por los cónyuges; el otro consiste en la división de las ganancias de los cónyuges a partes iguales.

La doctrina civilista opina que no es posible crear una definición legal de este régimen, por ser una institución compleja que comprende perspectivas diferentes.

Además, de los artículos 1347, 1349, 1350 y 1351 del Código Civil, se puede extraer la idea de que esas “ganancias o beneficios”, son aquellos que han obtenido los cónyuges mediante su trabajo o como un rendimiento o fruto de sus bienes privativos.

Lasarte¹⁶ afirma que el régimen de sociedad de gananciales tiene un gran arraigo histórico en nuestro país, siendo considerado como el régimen legal supletorio de primer grado en todos aquellos territorios que están sometidos al Derecho común.

En relación con su naturaleza jurídica, cabe decir, que, con carácter previo a la reforma de 1981, algunos autores, consideraban este régimen, como una sociedad universal de ganancias obtenidas a título oneroso. No obstante, gran parte de civilistas destacados como el Profesor Castán; así como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, conocida como Dirección General del Registro y del Notariado entre 1909 y 2020,¹⁷ y la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁸, comparten la postura de que la sociedad de gananciales se tiene que configurar como una situación de comunidad de tipo germánico o en mano común.¹⁹

De lo expuesto, se deducen dos consecuencias: que los cónyuges tienen la obligación de permanecer en la comunidad; y que no se puede disponer unilateralmente por actos inter vivos como bienes privativos las participaciones de los bienes o derechos que le correspondan a cada cónyuge. Además, también sostiene Lasarte que, en caso de no existir un régimen jurídico determinado de comunidad germánica, el régimen de sociedad de gananciales se regulará por su normativa propia, dado el carácter especial de la situación.²⁰

¹⁶ LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson S.L, Madrid, 2021, pp.140-142.

¹⁷ Resolución DGRN de 2 de febrero de 1983. Boe núm. 45, de 22 de febrero de 1983.

¹⁸ STS de 25 de febrero de 1997. Roj: STS 1299/1997.

¹⁹ SÁNCHEZ CALERO, F.J., *Curso de Derecho civil*, op.cit.,2019, pp.173-176.

²⁰ LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia*, op.cit., 2021, pp.140-142.

Por otra parte, en cuanto al nacimiento del régimen, el artículo 1345 CC dispone que “la sociedad de gananciales comenzará en el momento de la celebración del matrimonio, o posteriormente al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales”. Se aplicará este régimen cuando se pacte en capitulaciones matrimoniales, y cuando las mismas sean ineficaces o no se otorguen.

Otro aspecto a resaltar es la importancia del principio de cogestión para la administración y disposición de los bienes gananciales. Como muestra de ello, el artículo 1375 CC afirma que, si no se establecen capitulaciones matrimoniales, la disposición y administración de los bienes debe llevarse a cabo de manera conjunta por los cónyuges.

En el caso de que se actúe fraudulentamente, el acto será rescindible si se actuó de mala fe. Además, Albadalejo²¹ manifiesta que esto es aplicable tanto para los casos en los que le corresponde la gestión y disposición a un solo cónyuge, como para aquellos en los que es conjunta, pero se ha violado el precepto.

En cuanto a las causas de disolución de este régimen, el artículo 1392 del Código Civil recoge la siguiente enumeración: la disolución del matrimonio por divorcio o muerte de uno de los cónyuges; pactar en capitulaciones matrimoniales un régimen económico diferente; la declaración de nulidad o separación judicial de los cónyuges. Por otra parte, el artículo 1393 recoge otros supuestos de disolución que no operan automáticamente, sino que es necesario que se inste judicialmente por uno de los cónyuges como ocurre con el incumplimiento grave y reiterado del deber de información.²²

Además, el Tribunal Supremo²³, considera que la sociedad de gananciales se extinguirá con motivo de la separación de hecho, si los cónyuges están de acuerdo con la ruptura de la convivencia conyugal por un tiempo superior al periodo de separación previo a la adquisición de los bienes que se pretenden incluir dentro del haber partible.

Por último, hay que resaltar que en este régimen existen tres patrimonios diferentes: el patrimonio privativo de un cónyuge, el privativo del otro, y el patrimonio ganancial, que

²¹ SÁNCHEZ CALERO., *Curso de Derecho civil*, op.cit., 2019, p. 173-176.

²² BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bercal, S.A, Madrid, 2018, pp. 185-187.

²³ STS de 23 de febrero de 2007. Roj: STS 1038/2007.

engloba los bienes comunes de los cónyuges y que se reparten a partes iguales una vez finalizado el régimen. Los artículos 1348 a 1360 de Código Civil se encargan de determinar las masas privativas y gananciales de los cónyuges, cuyo estudio se abordará más adelante.

2.4 RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES

Es el máximo representante del régimen de comunidad. Se caracteriza por la existencia de un único patrimonio y por la comunicación de la totalidad de los bienes de los cónyuges tanto con respecto de los bienes adquiridos antes del matrimonio, como con los que se adquieren con carácter posterior al mismo, independientemente de si los bienes se han adquirido a título oneroso o gratuito.

No se encuentra regulado en el Código Civil, pero tiene carácter supletorio en los territorios donde se aplica el Fuero de Baylío. Tal y como señala la Audiencia Provincial de Badajoz²⁴, el Fuero de Baylío conserva su carácter foral por su condición privilegiada en el antiguo derecho civil. El fuero, como norma especial, tiene aplicación preferente al Derecho Común, con arreglo a lo establecido en los artículos 13.2, 14 y 16 del Código Civil.

²⁴ SAP Badajoz de 3 de abril del 2002. Roj: SAP BA 335/2002; SAP Badajoz de 19 de diciembre del 2000. Roj: SAP BA 1591/2000.

3. DE LOS BIENES GANANCIALES Y PRIVATIVOS.

3.1 RÉGIMEN GENERAL

El régimen de sociedad de gananciales está dotado de diversos principios que gozan de especialidad, configurándose una serie de normas que deben tenerse en cuenta al valorar la determinación de la privatividad o ganancialidad de los bienes.

A pesar de que la clasificación entre bienes privativos y gananciales parece sencilla, en la práctica, resulta ser bastante compleja con motivo de numerosas circunstancias como la simulación de contratos con el fin de evitar el embargo de bienes, la atribución de ganancialidad de bienes privativos, la modificación del régimen económico matrimonial...²⁵

Los cónyuges gozan de la posibilidad de transmitir por cualquier título tanto bienes como derechos, no obstante, esta autonomía de los cónyuges en ocasiones pone en duda la naturaleza de algunos bienes. Con el fin de superar esta confusión, existen una serie de reglas aplicables que serán estudiadas a continuación.

3.1.1 Presunción de ganancialidad

El artículo 1361 del Código Civil afirma que: “Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges”.

Este precepto incluye la presunción *iuris tantum* del carácter ganancial de los bienes. De esta manera, como excepción a la norma, es posible acreditar, mediante prueba en contrario, que determinados bienes no tienen carácter ganancial.

Si se adquieren bienes inmuebles a título oneroso por uno de los cónyuges, sin determinar si son para la sociedad de gananciales, se pondrán a nombre del cónyuge que las adquiere, pero presumiendo que es un bien ganancial. De igual forma, el saldo de dinero existente en una

²⁵ DELGADO CORDERO, A.M., *Bienes privativos y comunes: especial referencia a la aportación de bienes a la sociedad de gananciales*. Revista de Derecho Patrimonial núm.20. Aranzadi. 2008.

cuenta conjunta se presume también ganancial. Así, mientras que no se indique que un bien es privativo, se considerará ganancial.

Tal y como indica el Tribunal Supremo, la prueba en contrario, debe ser expresa y cumplida.²⁶ Además, se ha manifestado sobre ciertos supuestos que pueden resultar confusos, entre ellos:

- a) Si no se puede probar que un bien es privativo, se presume que son gananciales. Por su parte, la Audiencia Provincial de Barcelona, en diversas sentencias, ha manifestado que la carga de la prueba le corresponde a quien alega el carácter privativo del bien.²⁷
- b) En relación con los bienes inmuebles adquiridos con bienes privativos para la sociedad de gananciales, la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia de 15 de diciembre de 2011, sostuvo que *“cuando los cónyuges atribuyen de común acuerdo carácter ganancial a bienes adquiridos con dinero privativo de uno de ellos (o con dinero en parte privativo y en parte ganancial), la prueba del carácter privativo del dinero no es irrelevante, pues determina un derecho de reembolso a favor del aportante, aunque no haya hecho reserva en el momento de la adquisición en atención a lo establecido en el artículo 1358 CC”*.²⁸

La presunción de ganancialidad opera mientras esté vigente el régimen de gananciales, aunque los cónyuges estén separados de hecho, así como en el momento de liquidar.²⁹

3.1.2 Confesión de privatividad

El artículo 1324 del Código Civil sostiene que, para probar que un cónyuge es titular de un bien, basta con la confesión del otro, desplegando efectos en los trámites entre cónyuges. No obstante, esta confesión no produce ningún perjuicio ni a los acreedores ni a los herederos forzosos del cónyuge que ha confesado.

La confesión de privatividad aparece en nuestro ordenamiento como un medio de prueba que tiene su ámbito de aplicación en la esfera interconyugal, careciendo de virtualidad en ciertos casos para desvirtuar por sí misma la presunción de ganancialidad.

²⁶ STS de 20 de junio de 1995. Roj: STS 3592/1995.

²⁷ SAP Barcelona de 15 de diciembre de 2011. Roj: SAP B 12085/2011.

²⁸ STS de 27 de mayo de 2019. Roj: STS 1591/2019.

²⁹ SANCHEZ CALERO F.J., *Curso de Derecho Civil*, op.cit., 2019, p. 189.

Tomando como base la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia, hay que resaltar la existencia de sentencias que permiten impugnar esa confesión de privatividad, debiendo ser probada de manera eficaz, la simulación o falsedad de ese reconocimiento.³⁰

La doctrina jurisprudencial ha creado unos criterios para que la confesión de privatividad goce de validez: que el confesante sea uno de los cónyuges; que tenga capacidad de obrar y de disposición; que se efectúe durante el matrimonio; que sea la persona a quien le perjudique la confesión. Cumplidos estos requisitos, la presunción de ganancialidad del artículo 1361 CC queda desvirtuada.³¹

En el caso de que se impugne la confesión de privatividad, porque no sean privativos esos bienes, el Tribunal Supremo entiende que es válida esa confesión por si misma para otorgar el carácter de privativos a esos bienes. De igual modo sostiene que, dependiendo de la situación concreta, se debe dar un valor diferente a la confesión de privatividad.³²

Además, el legislador opta por una solución de intermedia en lo referido al alcance de esta confesión³³, teniendo que diferenciar entre:

- a) Validez de confesión entre cónyuges: Se le atribuye valor probatorio y solo se puede impugnar por falsedad o simulación.
- b) Validez de confesión frente a acreedores y herederos forzosos: Es necesaria su valoración junto con el resto de pruebas con el fin de dotar a la confesión de eficacia erga omnes.

Por otra parte, la Dirección General de Registro y del Notariado sostiene que se deben cumplir las siguientes condiciones: Que sea una declaración de conocimiento que verse sobre hechos personales del confesante; que exista incertidumbre acerca de la naturaleza del bien al que se refiere la confesión; que la confesión haga referencia al título de adquisición así como al precio o contraprestación; si la confesión se realiza tras extinguirse el matrimonio, los efectos de la confesión serán limitados, pues no deberá contradecir el resultado del resto

³⁰ STS de 15 de enero de 2020. Roj: STS 26/2020.

³¹ SAP Málaga de 24 de junio de 2010. Roj: SAP MA 912/2010.

³² STS de 30 de octubre de 1996. Roj: STS 5981/1996.

³³ LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia*, op. cit., 2021, p. 144.

de pruebas. Además, la confesión se tendrá que realizar en escritura pública y necesitará la ratificación del otro cónyuge.³⁴

Por último, otra cuestión a resaltar es que los cónyuges de común acuerdo pueden atribuir carácter privativo a un bien, que sea ganancial, a pesar de que la doctrina no ha manifestado una posición clara sobre la validez y eficacia de esta figura. Sin embargo, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sí ha ratificado la validez de la misma, permitiendo su inscripción en el Registro de la Propiedad.³⁵

3.1.3 Atribución de ganancialidad

La preeminencia de los bienes gananciales se manifiesta también a través de la atribución de ganancialidad recogida en el artículo 1355 del Código Civil: “Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga”.

Por lo tanto, en este artículo podemos diferenciar dos supuestos: una atribución voluntaria por voluntad expresa; y una atribución por voluntad presunta.

En la práctica, esto causa numerosos conflictos entre los cónyuges, ya que a algunos bienes privativos de los que se ha hecho uso en el matrimonio se les otorga un carácter de ganancialidad, y ello conlleva la imposibilidad, a la hora de liquidar el régimen, de reclamar el importe del bien privativo o dinero que se ha gastado en favor de la sociedad.

Un aspecto a resaltar sobre esta cuestión es que, si la adquisición del bien o derecho se lleva a cabo conjuntamente, sin atribución de cuotas, se presume que esos bienes tienen un carácter ganancial.³⁶

A pesar de lo establecido en el anterior precepto, el mandato normativo se adapta a la libertad de contratación entre cónyuges y a la realidad del ejercicio de la potestad doméstica, ya que,

³⁴ Resolución DGRN de 8 de octubre de 2014. BOE núm. 270, de 7 de noviembre de 2014.

³⁵ LOPEZ IGLESIAS, L., *La atribución de privatividad a bienes de la sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y su inscripción en el registro de la propiedad*. Diario La Ley, Derecho de Familia, núm.25, Wolters Kluwer. 2020

³⁶ SANCHEZ CALERO F.J., *Curso de Derecho Civil*, op,cit, 2019, p.88.

en ocasiones, por motivos prácticos, es preferible optar por el patrimonio ganancial en vez de establecer cuotas de privatividad.

Tal y como sostiene de manera reiterada la jurisprudencia, no existe una presunción legal de ganancialidad pasiva, ya que, conforme a los principios de cogestión y codisposición regulados en los artículos 1367 y 1375 del Código Civil, las deudas deben considerarse, en principio, de carácter individual del cónyuge que las ha contraído, excluyéndose esta regla general si existe consentimiento del otro cónyuge o si la deuda deriva de alguno de los casos regulados por los artículos 1362 a 1366 CC.³⁷

En este sentido, el Tribunal Supremo, en relación con la distinción entre atribución de ganancialidad de un bien y el origen del dinero que se emplea para su adquisición, ha modificado su doctrina, resolviendo en la sentencia de 27 de mayo de 2019, que la donación del dinero no se puede presumir y, por ello, si se adquiere un bien en beneficio del matrimonio, con dinero de uno de los cónyuges, existirá el derecho de solicitar el reembolso por ese valor, pudiendo exigirlo cuando se efectúe la liquidación del régimen, en atención a lo recogido en el artículo 1358 del Código Civil.³⁸

Por último, es preciso tener en cuenta, que la atribución de ganancialidad regulada en el artículo 1355 CC, es una figura distinta al negocio jurídico de aportación de bienes a la sociedad de gananciales, ya que este último, es un negocio jurídico atípico del derecho de familia, que no está regulado por el Código Civil. No obstante, existe numerosa jurisprudencia sobre el mismo, y en especial hay que destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2002³⁹, la cual ha sido comentada por Mariño Pardo, indicando que el pacto de atribución de ganancialidad tiene unas características concretas que lo delimitan, como el hecho de que surja con la adquisición onerosa y conjunta de los cónyuges mientras esté vigente el matrimonio; por el contrario, el pacto de aportación de bienes puede surgir a partir de bienes privativos de uno de los cónyuges por haber sido adquiridos gratuitamente o bien por pertenecerle con carácter previo al matrimonio.⁴⁰ Además, cabe

³⁷ RUIZ ALCARAZ, S., *La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil*. Actualidad Civil, núm.12, Sección Persona y derechos, Dialnet. 2016.

³⁸ STS (pleno) de 27 de mayo de 2019. Roj: STS 1591/2019.

³⁹ STS de 26 de febrero de 2002. Roj: STS 1354/2002.

⁴⁰ PÉREZ MARTÍN, A.J., *“Problemática de la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales”*. Elderecho.com. Lefevre. 2019.

decir que en la atribución de ganancialidad la causa está implícita, ya que busca el sostenimiento de la sociedad de ganancialidad.

3.2 BIENES GANANCIALES

3.2.1 Concepto

Los bienes gananciales configuran un patrimonio separado conjunto, lo que conlleva:

- a) Que es un patrimonio sometido a normas especiales de responsabilidad y gestión. De esta manera, el artículo 1362 del Código Civil se refiere a las cargas de la relación intraconyugal; los artículos 1365 a 1374 CC recogen las relaciones de los cónyuges con terceros, así como la responsabilidad de los mismos; y los artículos 1375 a 1391CC regulan la administración y disposición del patrimonio común.
- b) El patrimonio de los cónyuges tiene carácter colectivo, siendo los bienes gananciales comunes a ambos. No obstante, doctrina y jurisprudencia, afirma que estos solo son comunes en comunidad en mano común o germánica, pero no en comunidad ordinaria.⁴¹
- c) No existen cuotas sobre los bienes gananciales, ya que ambos son titulares del bien en su totalidad.⁴²
- d) Atendiendo a lo establecido en el artículo 1407 del Código Civil y al artículo 95 del Reglamento Hipotecario, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, sin revelar el origen del precio, se registrarán a nombre de ambos cónyuges. No obstante, si no está clara su condición de bien privativo o ganancial y posteriormente se declara la procedencia del mismo, se podrá ver modificado el asiento sin afectar a su administración y disposición tal y como afirma el artículo 96 RH, rigiéndose por las normas propias de los bienes gananciales.⁴³

⁴¹ SAP Soria de 11 de febrero de 2002. Roj: SAP SO 48/2002.

⁴² Resolución DGRN de 4 de octubre de 2012. BOE núm.264, de 2 de noviembre de 2012.

⁴³ SAP Madrid de 15 de marzo de 2012. Roj: SAP M 2782/2012.

- e) El hecho de que no existan cuotas en los bienes gananciales afecta tanto a los actos de disposición que recaen sobre estos bienes; como en lo relativo a la responsabilidad de los cónyuges por deudas privativas.
- f) Estos bienes son comunes independientemente de cuál sea su titularidad formal.
- g) A pesar de que la doctrina indica que los bienes gananciales existen durante la vigencia de la sociedad de gananciales; la doctrina jurisprudencial opina lo contrario, al entender que no existen hasta que se inicia la liquidación del régimen. No obstante, lo que es inexistente hasta tal momento es el “remanente partible”.

3.2.2 Clasificación (Artículo 1347 CC)

- a) Los que proceden del trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. (Artículo 1347.1 CC)
- b) Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. (Artículo 1347.2 CC).
- c) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. (Artículo 1347.3 CC).
- d) Los bienes adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial. (Artículo 1347.4 CC).
- e) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges. (Artículo 1347.5 CC)
- f) Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego o procedentes de otras causas que eximan de la restitución. ⁴⁴
- g) Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación en parte ganancial y en parte privativo.
- h) Los bienes que los cónyuges adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cuando les atribuyan la condición de gananciales.
- i) Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad por precio aplazado, si el primer desembolso tuviera ese carácter.

⁴⁴ LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia...*, op. cit., 2021, p.147.

- j) Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales.
- k) Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges sin especial designación de partes.
- l) Los arrendamientos en régimen de sociedad de gananciales.
- m) Los bienes adquiridos por los cónyuges tras la separación de hecho.

3.3 BIENES PRIVATIVOS

3.3.1 Concepto

Tal y como se ha expuesto previamente, en el régimen de gananciales existe un patrimonio común de los cónyuges, así como un patrimonio exclusivo de cada uno de ellos.

De esta manera, los bienes privativos son de propiedad única de los cónyuges, teniendo libertad para gestionarlos. Conforman estos bienes aquellos de los que eran propietarios con carácter anterior al comienzo de la sociedad de gananciales, y los que se han adquirido con carácter posterior a título gratuito⁴⁵; no obstante, existen excepciones, como con la vivienda familiar, ya que en aplicación del artículo 1320 del Código Civil, el cónyuge que sea propietario de la vivienda no puede actuar sin el consentimiento del otro cónyuge; otro ejemplo sería el del ejercicio de la potestad doméstica, dado que el artículo 1319 CC afirma que con carácter subsidiario se puede hacer uso de los bienes privativos del cónyuge contrayente de la deuda.

Estos bienes, tal y como sostiene el artículo 95.1 del Reglamento Hipotecario, se deben inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre del cónyuge que lo adquiere⁴⁶, siendo necesario acreditar el carácter privativo del mismo a través de una prueba documental pública. Sin embargo, ante la dificultad de obtener esta prueba, la doctrina del Tribunal admite que la confesión de privatividad goce de validez.⁴⁷

⁴⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Capítulo 10: La sociedad de gananciales”, en *Curso de Derecho Civil*, op.cit.,2016, p. 254.

⁴⁶ Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947.

⁴⁷ STS de 25 de septiembre de 2001. Roj: STS 7175/2001.

La jurisprudencia española sostiene que para destruir la presunción iuris tantum de ganancialidad, es necesaria una prueba satisfactoria y cumplida de que es un bien privativo, sin ser consideradas como tal los documentos bancarios o comerciales, ya que uno de los cónyuges puede abrir una cuenta a su nombre, a pesar de que el dinero sea ganancial.⁴⁸

3.3.2 Clasificación y regulación.

La norma por excelencia que regula este tipo de bienes es el artículo 1346 del Código Civil, el cuál entraremos a estudiar más adelante en profundidad. Además, cabe resaltar que el legislador establece normas en las que trata, tanto de determinar el carácter privativo de los bienes, como de resolver supuestos dudosos recogidos en los artículos 1348, 1352, 1356, 1357 y 1359 del Código Civil.

En cuanto a las distintas clasificaciones que existen de los bienes privativos hay que hacer referencia a la aportada por De los Mozos, quien sostiene que en la regulación actual no se sigue la doctrina que determina la naturaleza de los bienes privativos por la vía de exclusión, una vez determinados y enumerados los bienes gananciales. No obstante, este autor continúa su exposición, recalando la necesidad existente de diferenciar entre bienes aportados y ganancias, que en la sociedad de gananciales se traduce en la distinción entre bienes propios y adquiridos, siendo los primeros los que van a configurar los bienes privativos por no aportarse a la masa común. Por último, concluye afirmando que el cónyuge propietario de esos bienes debe probar su titularidad.⁴⁹

Por otra parte, O'Callaghan lleva a cabo una clasificación de los bienes privativos atendiendo a lo regulado en el artículo 1346, y diferenciando entre: bienes privativos cuya titularidad es originaria; titularidad por accesión; por subrogación; o por el carácter personalísimo de los mismos.⁵⁰

- a) Adquiridos por vía directa u originaria: Conforman este grupo los bienes de los que es titular el cónyuge en el momento de constitución de la sociedad. Además, será

⁴⁸ STS de 29 de mayo de 2007. Roj: STS 3413/2007.

⁴⁹ DE LOS MOZOS, J.L., *Artículos 1344 a 1410 del Código Civil*, Tomo XVIII, Vol. II, Director Manuel Albadalejo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1999, p.96.

⁵⁰ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil.op.cit.*,2020, pp. 133-136.

propietario del bien o derecho que adquiriera con carácter previo a la vigencia del régimen de gananciales, aunque se pague a plazos e independientemente del carácter privativo o ganancial del dinero con el que se pague.

De esta manera, el artículo 1357 sostiene que “los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges, salvo la vivienda y ajuar doméstico, tendrán siempre carácter privativo, aún cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial”. También se incluyen en esta sección, los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 1353.⁵¹

- b) Adquiridos por subrogación: Dentro de este tipo hay que tener en cuenta los bienes o derechos adquiridos durante la vigencia del régimen de gananciales a cambio de otros bienes privativos del cónyuge. Así lo refleja el artículo 1346.3 CC: “los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos”. No obstante, si únicamente una parte de estos bienes se adquiere con bienes privativos, el cónyuge tendrá titularidad privativa de ese bien sólo por la aportación realizada, siendo el resto patrimonio ganancial tal y como afirma el artículo 1354 del Código Civil.

En el caso de que se hubieran adquirido por precio aplazado, el bien tendrá carácter privativo si el primer pago se realizó con dinero privativo, excepto para el caso de la vivienda familiar y el ajuar doméstico.

Además, conforman los bienes adquiridos por subrogación aquellos que se han adquirido por derecho de retracto por uno de los cónyuges regulado en el artículo 1346.4 CC.

- c) Adquiridos por accesión: Configuran este grupo los bienes unidos o incorporados a un bien privativo recogidos en el artículo 1359: “edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes”. No obstante, en lo relativo al derecho de reembolso, solo se da si las incorporaciones se han pagado con bienes gananciales.

⁵¹ STS de 25 de julio de 2002.Roj: STS 5697/2002.

También hay que hacer mención tanto a las acciones suscritas con derecho de suscripción preferente en base a acciones privativas del artículo 1352 a pesar de no configurarse como accesión, en términos estrictos; como a los incrementos patrimoniales en empresa del artículo 1360.

- d) Adquiridos por su carácter personalísimo: En primer lugar, hay que hacer referencia al contenido establecido en el artículo 1346.7 y 1347.8 del Código Civil que incluye ropa, objetos personales e los instrumentos básicos para ejercer una profesión. También se incorporan a este grupo los derechos personalísimos y los que se hayan adquirido por uno de los cónyuges intuitu personae.

Para finalizar, hay que hacer mención a la obligación que tiene de pagar el cónyuge acreedor, como consecuencia de un acto ilícito, que ha causado daños a la persona del cónyuge o a los bienes personales del mismo.

Haciendo referencia a otro autor, Lacruz Berdejo diferencia los bienes privativos de la siguiente manera: según el modo o momento en el que se adquieren; por destino; por voluntad de los cónyuges; o por el carácter personalísimo de los bienes.⁵²

3.3.3 Régimen de los bienes privativos.

3.3.3.1 Administración y disposición

Lacruz Berdejo señala que, para regular esta cuestión, hay que acudir a la normativa vigente para el régimen de separación de bienes, ya que sirve de aplicación también para la sociedad de gananciales.⁵³ Las normas aplicables son las relativas al contrato de mandato excepto para los bienes o frutos que estén destinados al levantamiento de cargas matrimoniales, ya que, en este caso, no existe obligación de rendición de cuentas por los frutos obtenidos y consumidos.⁵⁴

⁵² LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de derecho civil tomo (IV), Familia*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 176 -177.

⁵³ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de derecho civil tomo (IV), op.cit.*, 2010, p. 364.

⁵⁴ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil, op.cit.*, 2020, pp 143- 144.

Si no existe mandato de gestión por parte de un cónyuge al otro, el cónyuge no se puede atribuir unilateralmente la representación de los bienes privativos del otro tal y como lo establece el artículo 71 del Código Civil.⁵⁵

De esta manera, el artículo 1439 del Código Civil sostiene que cada cónyuge puede administrar y disponer de los bienes de los que es titular libremente. No obstante, es posible que un cónyuge delegue en el otro la gestión de los mismos.

3.3.3.2 Responsabilidad

3.3.3.2.1 Deudas propias (Artículo 1373 CC)

Moralejo Imbernón señala que “son deudas propias aquellas que no teniendo encaje en ninguno de los supuestos de los artículos 1365,1366 y 1368 no pueden ejecutarse de manera directa sobre los bienes comunes”.⁵⁶

Las deudas propias se fijan por exclusión, es decir, cuando no se pueden considerar gananciales a la vista de lo establecido en la normativa vigente.

La presunción de ganancialidad no se aplica en lo relativo a las deudas ni se considera ganancial toda deuda que se haya contraído en beneficio de la familia. De igual modo, tanto el Código Civil en su artículo 1373, como la Dirección General del Registro y del Notariado señalan que no hay una norma que presuma que las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales corran a cargo de los bienes comunes.⁵⁷

Son consideradas deudas propias las enumeradas a continuación⁵⁸:

- a) Deudas que se hayan contraído con carácter previo al inicio de la sociedad de gananciales, extendiéndose a la compra de bienes a plazos.
- b) Deudas hereditarias o existentes por adquirir bienes privativos.

⁵⁵ LASARTE, C.: *Compendio de Derecho de Familia*, op. cit., 2021, p. 177.

⁵⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., en *Curso de Derecho Civil*, op.cit.,2016, p. 272.

⁵⁷ SAP Ávila 30 de marzo de 2012. Roj: SAP AV 130/2012; SAP Guipúzcoa 8 de marzo de 2013. Roj: SAP SS 384/2013.

⁵⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., en *Curso de Derecho Civil*, op.cit., 2016, p. 200.

- c) Obligaciones extracontractuales en la que se dé dolo o culpa grave o no se creen en beneficio de la sociedad.
- d) Las pérdidas no pagadas por parte de uno de los cónyuges, en juegos en los que la legislación vigente permite entablar acciones de reclamación.
- e) De los Mozos, también señala que son deudas propias, las deudas que derivan de la posesión de bienes privativos o que excedan de la administración ordinaria de éstos y de la explotación normal de su negocio como pueden ser impuestos o gastos en pleitos.

Numerosas sentencias de la Audiencia provincial han expuesto que, exceptuando los casos de intervención en los negocios jurídicos por parte de ambos cónyuges, se presume que la deuda es privada; no obstante, se debe probar la individualidad del acto mediante preceptos legales que lo respalden, determinando la responsabilidad directa del cónyuge deudor.⁵⁹

Por otra parte, la doctrina científica, señala que, de hacer una presunción, se ha de optar por la presunción de que las deudas son privativas, como resultado del principio de cogestión “que informa los artículos 1367 y 1375 del Código Civil”.⁶⁰

Otro aspecto a señalar es que a pesar de que las deudas privativas responden respecto de los bienes privativos del deudor; como también existe una participación de este cónyuge en el patrimonio ganancial, el acreedor puede solicitar el embargo de bienes gananciales, que abordaremos a continuación. El principio rector aplicable a esta cuestión es el mismo que el que rige en la administración y disposición de los bienes gananciales, es decir, el de actuación conjunta o el de actuación de uno con el consentimiento del otro.

3.3.3.2.2 Embargo de bienes gananciales por deudas privativas de un cónyuge.

Ante la existencia de deudas privativas de un cónyuge, si se quieren embargar bienes gananciales, se puede pedir por parte del cónyuge no deudor la disolución del régimen económico, durante el procedimiento ejecutivo incoado por el acreedor, con el objetivo de

⁵⁹ SAP Madrid. Auto de 27 de abril de 1998; Roj: AAP M 599/1998; SAP Asturias de 24 de febrero de 2014. Roj: SAP O 335/2014.

⁶⁰ SAP A Coruña de 2 de noviembre de 2011. Roj: SAP C 3238/2011.

que no se produzca el embargo de todos los bienes gananciales al ser insuficientes los bienes privativos del deudor.⁶¹

De esta manera, una vez iniciada la liquidación, se puede solicitar el embargo de los bienes comunes que le sean adjudicados al cónyuge deudor.

La regulación de lo expuesto se encuentra en el artículo 1373 del Código Civil y en el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 151/2002⁶², resuelve ordenando el embargo de un vehículo, constituido como bien ganancial, como consecuencia de la participación de uno de los cónyuges en un delito contra la salud pública, ya que, por su carácter de ganancial se encontraba afecto a las deudas privativas de cualquiera de los cónyuges.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la responsabilidad es subsidiaria, aplicándose esta regla únicamente si el cónyuge deudor no tiene bienes suficientes.

El cónyuge no deudor, ante la notificación de embargo, dispone de tres opciones: indicar otros bienes privativos del otro cónyuge que permitan cubrir la deuda; soportar el embargo; o no aceptar el embargo, requiriendo la sustitución de los bienes gananciales por la parte que le corresponde al cónyuge deudor en la sociedad de gananciales.⁶³

Además, el Tribunal Supremo sostiene que, como regla general, será el acreedor el que deberá probar la insuficiencia de bienes privativos del deudor.⁶⁴

Por último, la Audiencia Provincial de Jaén,⁶⁵ ha señalado que, ante la solicitud de disolución del régimen de gananciales, regulado en el artículo 1373 CC por parte del cónyuge no deudor, una vez disuelto el régimen se transformará en un régimen de separación de bienes. Se podrá

⁶¹ DELGADO CORDERO, A.M., *Bienes privativos y comunes: especial referencia a la aportación de bienes a la sociedad de gananciales*. Revista de Derecho Patrimonial núm.20. Aranzadi. 2008.

⁶² STC de 15 de julio de 2002. STC 151/2002.

⁶³ Resolución TEAC de 11 de febrero de 2004. Número resolución: 00/1261/2003; Resolución TEAC de 27 de septiembre de 2004. Número resolución 00/1952/2003.

⁶⁴ STS de 3 de junio de 1988. Roj: STS 10387/1988.

⁶⁵ SAP Jaén de 17 de noviembre del 2000. Roj: SAP J 1968/2000.

constituir otra sociedad de gananciales únicamente si se otorga documento público acreditándola, considerándose privativos los bienes que cada cónyuge aporte a la sociedad con independencia de la calificación que tuvieran en el otro régimen.

Lacruz Berdejo y Joaquín Rams, añaden a lo ya expuesto, que, a pesar del carácter privativo de los bienes aportados en la nueva sociedad, deberán seguir respondiendo de las deudas anteriores.⁶⁶

⁶⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., en *Curso de Derecho Civil, op.cit.*, 2016, p. 273.

4. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 1346 CC.

El artículo 1346 del Código Civil es el precepto utilizado para conocer qué bienes y derechos son privativos. Dentro de este artículo se incluyen tanto las reglas generales como los principios que deben aplicarse ante situaciones controvertidas.

Es un precepto que se caracteriza por su amplitud; no obstante, no recoge la totalidad de los casos de privatividad que surgen en la práctica. Por ello, es necesario atender a la regulación de los artículos 1346 a 1361 del Código Civil.

A continuación, y tomando como base el estudio de estos artículos, se analizará cada uno de los supuestos de bienes privativos que existen en nuestro derecho, apoyándonos también en la jurisprudencia para resolver casos complejos.

En cuanto a la evolución de este precepto, cabe decir que, a pesar de que en la actualidad ambos cónyuges se encuentran en igualdad de condiciones, siendo nula cualquier estipulación que vaya en contra de la igualdad de los derechos que le corresponden a cada uno de los cónyuges (artículo 1328 CC), hace unas décadas, la mujer no tenía potestad para disponer de sus bienes si no disponía de la licencia marital.

Un paso importante en el avance hacia la igualdad se llevó a cabo con la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, ya que introdujo la supresión de la licencia marital y del deber de obediencia por parte de la mujer hacia su marido, a pesar de que seguía vigente la colación de las facultades de administración y endeudamiento de los bienes comunes.⁶⁷

⁶⁷ Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1975.

También hay que resaltar la importancia que tuvo la Constitución Española de 1978 para lograr la igualdad, así como la Ley 30/1981 de 7 de julio⁶⁸ y la Ley 11/1981 de 13 de mayo.⁶⁹

Una vez realizada la introducción del artículo objeto de estudio y con carácter previo a su análisis, es preciso decir que los bienes privativos por regla general, van a estar libres de obligaciones y cargas matrimoniales⁷⁰; sin embargo, los bienes privativos pueden verse afectados en lo que se refiere al ejercicio de la potestad doméstica si el otro cónyuge ha contraído deudas con carácter solidario o subsidiario tal y como afirma el artículo 1319 CC.⁷¹

4.1 BIENES, ANIMALES Y DERECHOS QUE LE PERTENECIERAN AL COMENZAR LA SOCIEDAD. (ARTICULO 1346.1 CC).

El artículo 1346.1 del Código Civil, ha sido objeto de modificación por la Ley de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales,⁷² quedando redactado de la siguiente manera: Son privativos “los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad”.

Por lo tanto, este precepto se refiere a los bienes que ya se encontraban en posesión de los cónyuges con carácter anterior al inicio del régimen de gananciales, es decir, aquellos bienes que se hubieran adquirido estando solteros o en régimen de separación de bienes y no se hubieran donado a la sociedad.⁷³

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y de distintas Audiencias Provinciales en numerosas sentencias, el carácter de bien privativo no se puede transformar en ganancial ni siquiera por convenio entre los cónyuges, siendo el momento adecuado para calificar los

⁶⁸ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981.

⁶⁹ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm.119, de 19 de mayo de 1981.

⁷⁰ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de derecho civil*. op. cit., 2010, pp. 212-213.

⁷¹ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981.

⁷² Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOE núm.300, de 16 de diciembre de 2021.

⁷³ GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Curso de Derecho civil IV, Derecho de familia y sucesiones*, Coordinador Francisco Sánchez Calero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 178.

bienes al comienzo de la sociedad de gananciales, ya que, en base al principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial, el bien se puede haber contraído en otro régimen diferente mediante pacto en capitulaciones matrimoniales.

En la práctica, existen problemas de interpretación con este precepto, sobre todo, en lo relativo a la adquisición de bienes inmuebles que se hayan comprado mediante contrato privado antes de comenzar la sociedad de gananciales y se haya escriturado con carácter posterior a su entrada en vigor. Prueba de ello es que la Audiencia Provincial de Madrid trató este asunto en la sentencia de 13 de noviembre de 2006,⁷⁴ posicionándose a favor del carácter privativo del inmueble, dado que el inmueble fue pagado en su totalidad por uno de los cónyuges, y aunque se escriturara con carácter posterior al inicio de la sociedad, eso no desvirtúa el carácter privativo del bien.

Por lo tanto, y atendiendo a la doctrina del Tribunal Supremo, hay que diferenciar entre lo declarado en escritura pública y lo que no ha sido amparado por la fe pública, debiendo conocer de dónde proceden los fondos con los que se ha adquirido el bien con el fin de determinar la titularidad.⁷⁵

Por otra parte, en cuanto a las adquisiciones de bienes a plazos cuyo vencimiento se produce durante la vigencia del régimen de gananciales, el artículo 1346 CC no regula estas situaciones y por ello es necesario acudir a otro precepto del Código Civil, al artículo 1357, que sostiene el carácter privativo de estos bienes a pesar de que el total o parte del precio que se ha aplazado se pague con dinero ganancial. La fecha que se debe tener en cuenta para aplicar este precepto es el momento en el que se celebra el contrato, no el momento de entrega.

No obstante, existe una excepción a este precepto, ya que si lo que se ha adquirido a plazos antes de comenzar la sociedad de gananciales es la vivienda habitual o el ajuar doméstico, y se ha realizado el primer pago con carácter previo a la vigencia del régimen, no se consideran bienes privativos, debiendo acudir en ese caso, al artículo 1354 CC, el cuál determina que esos bienes pertenecen proindiviso tanto al cónyuge por lo que ha aportado, como a la

⁷⁴SAP Madrid de 13 de noviembre de 2006. Roj: SAP M 13971/2006.

⁷⁵ STS de 27 de marzo del 2000. ROJ: 2428/2000.

sociedad de gananciales. Este artículo estudia las adquisiciones mixtas con el fin de equilibrar el patrimonio de los cónyuges y proteger la vivienda familiar.⁷⁶

También hay que tener en cuenta el artículo 1356 para los casos en los que la adquisición de los bienes se produzca durante la vigencia de régimen de gananciales, teniendo carácter privativo esos bienes únicamente si el primer desembolso se hubiera efectuado con dinero privativo de uno de los cónyuges, pues en caso contrario, tendrá carácter ganancial.

Por último, y en relación con las donaciones por razón del matrimonio (artículo 1336 CC), también tienen carácter privativo por realizarse con carácter previo al matrimonio, sin estar permitida la presunción de la donación a favor de los dos cónyuges. No obstante, y tal y como indica la Audiencia Provincial de Pontevedra en la sentencia de 4 de mayo de 2001⁷⁷, una vez se ha celebrado el matrimonio, se presumirá que tienen carácter ganancial conforme a lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil cuando no se indique lo contrario.

4.2 BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA SOCIEDAD POR TITULO GRATUITO (ARTÍCULO 1346.2 CC).

El Código Civil en su artículo 1346.2 afirma que “son privativos de cada uno de los cónyuges los que adquiriera después por título gratuito”.

Lasarte entiende que con el término “*después*” el precepto se refiere a los bienes que se han adquirido una vez iniciado el régimen de gananciales. Forman parte de estos bienes aquellos que se han dejado en testamento o mediante donaciones; por lo tanto, toda donación que se efectúe a uno de los cónyuges ya sea inter vivos o por testamento es privativa, siempre que se haya establecido de manera expresa, pues de lo contrario entrará en aplicación la presunción de ganancialidad de las donaciones a favor del matrimonio.

En cambio, la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que solo tendrán carácter ganancial aquellos bienes que se hayan obtenido como resultado de la colaboración y de la convivencia

⁷⁶ GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Curso de Derecho civil*, op. cit., 2019, p. 178.

⁷⁷ SAP Pontevedra de 4 de mayo de 2001. Roj: SAP PO 1279/2001.

conyugal, teniendo en el resto de los casos carácter privativo. Las adquisiciones gratuitas gananciales se deben inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de los dos cónyuges con carácter ganancial tal y como indica el artículo 93.1 RH.

Serrano Fernández ⁷⁸se apoya en la doctrina del Tribunal Supremo para explicar el carácter privativo de estos bienes, afirmando que los bienes han sido atribuidos a uno de los cónyuges por voluntad del atribuyente y por lo tanto, no debe participar el otro cónyuge ni aún cuando la sociedad de gananciales realice pagos, a pesar de que en ese caso existirá un derecho de reintegro contra el cónyuge beneficiario de la donación.

Por otra parte, Martínez de Aguirre⁷⁹ afirma que las donaciones remuneratorias no están incluidas dentro del artículo 1346 CC, por lo que tendrán carácter ganancial dado que la causa de la donación no tiene carácter gratuito, tal y como afirma el artículo 1274 CC. ⁸⁰

En relación con las dificultades que supone este precepto en la práctica, hay que hacer referencia a distintos supuestos que han sido resueltos por la jurisprudencia. En primer lugar, en lo que se refiere a las donaciones de dinero, el Tribunal Supremo⁸¹ entiende que, si se prueba que la donación se realizó a favor de uno de los cónyuges, el bien tiene carácter privativo; sin embargo, la Audiencia Provincial de Cáceres⁸² sostiene que los muebles y enseres que hayan sido adquiridos por los padres de uno de los cónyuges y entregados para ser utilizados en el domicilio familiar, tendrán un carácter ganancial por ser disfrutados por ambos cónyuges.

También resulta relevante hacer referencia a los supuestos en los que se dona un boleto de lotería y es premiado. En este caso, tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales de Barcelona, Valencia y Castellón están de acuerdo en que, si el décimo se donó

⁷⁸ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, Volumen III, Libro IV, Directores: Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J., y Valpuesto Fernandez, R. Civitas – Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 918 y ss.

⁷⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil*, op. cit., 2016, p. 255.

⁸⁰ STS de 25 de julio de 2002. Roj: STS 5697/2002.

⁸¹ STS de 10 de octubre del 2000. Roj: STS 7242/2000.

⁸² SAP Cáceres de 16 de junio de 2005. Roj: SAP CC 359/2005.

en favor de uno de los cónyuges, el premio será privativo; no obstante, los frutos o intereses que produzca durante la vigencia de la sociedad serán gananciales.⁸³

4.3 BIENES ADQUIRIDOS A COSTA O EN SUSTITUCIÓN DE BIENES PRIVATIVOS. (ARTICULO 1346.3CC).

El artículo 1346, en su apartado número tres dice que: “son privativos los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos”.

Dentro de este apartado se encuentran los bienes que se han adquirido por uno de los cónyuges con dinero obtenido a través de la venta de un bien privativo, teniendo gran relevancia en esta cuestión el principio de subrogación real y así lo expone la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al atribuir carácter privativo en aplicación de este principio, a la moto adquirida con el dinero obtenido de la venta del vehículo propiedad de uno de los cónyuges, con carácter previo al matrimonio.

Por otra parte, y en relación con los términos utilizados en este precepto “a costa de” y “en sustitución de”, cabe decir que, mientras que el primero se refiere al desplazamiento de un bien privativo del cónyuge por otro bien; el segundo se caracteriza por ejercer un bien la función del que se ha reemplazado, se haya utilizado dinero ganancial o no.

El fin que tiene el principio de subrogación real es el de proteger la integridad de los bienes privativos del cónyuge, pues en caso contrario, pueden verse afectados como consecuencia de la presunción de ganancialidad de estos bienes.⁸⁴ Este principio no tiene aplicación universal, ya que tienen prioridad otros principios para calificar el bien, como el de accesión o el de autonomía de la voluntad. Además, se puede clasificar de la siguiente manera: subrogación automática, por empleo y por sustitución.

Por su parte, la jurisprudencia puntualiza, en relación con este principio, que no se trata de una mera sustitución funcional de bienes, y prueba de ello es que la Audiencia Provincial de Asturias resuelve en la sentencia de 14 de enero de 2002, que para determinar la aplicación

⁸³ STS de 22 de diciembre del 2000. Roj: STS 9585/2000; AP Barcelona de 23 de febrero de 2016; Roj: SAP B 13924/2016; SAP Valencia 12 de noviembre de 2015. Roj: SAP V 4788/2015; AP Castellón de 14 de mayo de 2015. Roj: SAP CS 554/2015.

⁸⁴ MARTÍNES DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil*, op.cit.,2016, p.256.

del principio de subrogación en la adquisición de una furgoneta obtenida con dinero ganado por la venta de un vehículo, es preciso acreditar que la furgoneta se pagó en su totalidad con ese dinero.⁸⁵ Por lo tanto, y en palabras del Tribunal Supremo, se tiene que analizar la causa del cambio, ya sea por vía permuta, por vía indirecta, o por la venta de un bien.

De esta manera, si se realiza la aportación de un bien de carácter privativo y durante la vigencia del matrimonio se lleva a cabo una permuta por otro bien, se mantiene el carácter privativo del mismo.⁸⁶ No obstante, Serrano Fernández indica que, si al bien permutado se añade un suplemento monetario de carácter ganancial, entrará en aplicación el artículo 1354 CC, pasando a tener ese bien carácter ganancial.⁸⁷

En cuanto a los otros dos tipos de subrogación, cabe hacer referencia en primer lugar, a la subrogación por empleo. Sobre este tipo de subrogación se pronuncia la Audiencia Provincial de Murcia, al afirmar que tendrá carácter privativo un bien si no existe duda de que se ha adquirido con dinero privativo de uno de los cónyuges.⁸⁸

En relación con la subrogación por sustitución, ésta se refiere a la sustitución de un bien por otro, dentro del patrimonio; no obstante, es preciso recordar que se alude a la función que desempeña el bien. De esta manera, Martínez de Aguirre señala que, si los dos bienes tienen la misma función, aún habiéndose aportado fondos gananciales para la adquisición, el bien será privativo.⁸⁹

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia de 25 de mayo de 2009,⁹⁰ ha resuelto en relación con la cuestión que nos compete, que los bienes adquiridos con dinero o bienes privativos o para sustituir bienes privativos, tienen carácter privativo.

Además, el Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de enero de 2008, trata el asunto de la adquisición de varios apartamentos por parte del marido, con el dinero procedente de la venta de fincas heredadas por la esposa, atribuyendo carácter privativo a esos bienes en favor

⁸⁵ SAP Asturias de 14 de enero de 2002. Roj: SAP O 113/2002.

⁸⁶ STS de 30 de junio de 2009. Roj: STS 2464/2009.

⁸⁷ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 921.

⁸⁸ SAP Murcia de 1 de junio de 1998. Roj: SAP MU 1189/1998.

⁸⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil*, op. cit., 2016, p. 256.

⁹⁰ SAP Madrid de 25 de mayo de 2009. Roj: SAP M 13137/2009.

de la esposa, por no haber acreditado el otro cónyuge la existencia de dinero propio para la adquisición.⁹¹

4.4 BIENES ADQUIRIDOS POR DERECHO DE RETRACTO PERTENECIENTE A UNO DE LOS CÓNYUGES. (ARTÍCULO 1346.4 CC)

El apartado número cuatro del artículo 1346 dice que son bienes privativos del cónyuge “los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges”.

Este precepto sirve de aplicación con carácter general tanto al retracto de herederos, de comuneros y al de colindantes recogidos en los artículos 1067,1522 y 1523 del Código Civil, como a los arrendamientos de viviendas o locales (artículo 25 y 31 LAU⁹²). Lo puede ejercitar uno de los cónyuges dado que le corresponde ese derecho por adquirirlo con carácter previo al inicio de la sociedad de gananciales.

En relación con el derecho de retracto legal recogido en el artículo 1521 CC, es preciso tener en cuenta que éste tendrá carácter privativo si la titularidad del derecho lo tiene.

Además, Serrano Fernández⁹³ aclara, que esta regla se aplicará también para el retracto de comuneros y de colindantes. De esta manera, para el primer caso tendrá carácter privativo cuando uno de los cónyuges sea titular de la cuota indivisa de la cosa, y en el segundo vendrá determinado por la naturaleza privativa de la finca colindante, ya que a través de ella se reconocerá el derecho de retracto al cónyuge titular del bien.

Por otra parte, la jurisprudencia señala que, constituye una excepción al principio de subrogación que hemos visto en el apartado anterior, ya que conserva su carácter privativo, aunque se utilicen fondos comunes en la adquisición de este derecho; no obstante, la sociedad ganancial se convertirá en acreedora del cónyuge titular en la cantidad que haya aportado.⁹⁴

⁹¹ STS de 24 de enero de 2008.Roj: STS 140/2008.

⁹² Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1994.

⁹³ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 922.

⁹⁴ SAP Asturias de 21 de febrero de 2005. Roj: SAP O 485/2005.

En paralelo a este precepto se encuentra el artículo 1347.4 que afirma que tendrán carácter ganancial los bienes adquiridos por derecho de retracto de naturaleza ganancial, incluso utilizando fondos privativos, en cuyo caso la sociedad se convertirá en deudora del cónyuge que haya aportado los fondos. De esta manera, se puede apreciar cómo dependiendo de la naturaleza del derecho de retracto se podrá determinar si tiene carácter privativo o ganancial el bien.

Un ejemplo similar al recogido en este precepto se encuentra regulado en el artículo 1352 CC⁹⁵, al calificar de privativas las acciones que se hayan adquirido por un derecho de suscripción preferente de naturaleza privativa, aunque se hayan utilizado fondos comunes.

Según la Dirección General del Registro y del Notariado, la doctrina está a favor de incluir cualquier supuesto de adquisición preferente, convencional o legal, de pre-adquisición o post-adquisición que pertenezca a uno de los cónyuges.⁹⁶

No obstante, la doctrina no se muestra unánime en lo relativo al derecho de retracto arrendaticio, ya que ha sido objeto de debate si el derecho de retracto, del que dispone con carácter privativo un cónyuge y por el que puede adquirir preferentemente una finca arrendada, se traslada con ese mismo carácter al adquirir un bien nuevo. La opinión de De los Mozos⁹⁷ es clara, mostrándose contrario a esa idea, por no responder al principio de subrogación real y por no poderse argumentar en términos jurídicos, no cumpliéndose el principio de proporcionalidad.

4.5 BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES INHERENTES A LA PERSONA. (ARTÍCULO 1346.5 CC).

El artículo 1346.5 del Código Civil sostiene que son privativos “los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos”.

⁹⁵ STS de 24 de marzo de 2003. Roj 2005/2003.

⁹⁶ Resolución DGNR de 8 de mayo de 2008. BOE núm. 125, de 23 de mayo de 2008.

⁹⁷ DE LOS MOZOS, J. L., *Artículos 1344 a 1410 del Código Civil*, op. cit., 1999, p. 102.

Este precepto indica expresamente que estos bienes y derechos tienen carácter privativo con el fin de que no sea aplicado el principio de subrogación real (art. 1346.3 CC) y la presunción de ganancialidad (art. 1361 CC), y, por ende, que sea calificado como ganancial. No obstante, el precepto parece dar lugar a contradicciones por la relación que se expone entre los bienes y derechos inherentes a la persona y el carácter patrimonial de éstos.

La doctrina civilista y más en concreto, autores como Lasarte, Gullón y Díez-Picazo, se han encargado de aclarar esta cuestión exponiendo que, a pesar de que los derechos de la personalidad no se incluyen en el patrimonio, sí que lo hacen las facultades con relevancia económica que derivan de los mismos, como sucede con la cesión de la propia imagen.⁹⁸

Dentro de estos bienes hay que destacar tanto los derechos sobre la propiedad intelectual como el derecho de alimentos.

En primer lugar, acerca del derecho sobre la propiedad intelectual, cabe decir que, aunque el derecho de autor como tal no tiene carácter patrimonial, pues se caracteriza por ser un derecho inherente a la persona, los rendimientos patrimoniales son gananciales. Por lo tanto, aunque el derecho de autor tiene carácter privativo y transmisible, los beneficios económicos que se obtengan tendrán carácter ganancial tal y como señala el artículo 1347 CC, de ahí que se haga referencia al término “*derechos patrimoniales*”.

Por otra parte, centrándonos en el derecho de alimentos, éste se caracteriza por ser un derecho inherente a la persona y por ser intransmisible.

Una vez explicados ambos derechos, es preciso acudir a la jurisprudencia para observar cómo se han resuelto casos relacionados con esta cuestión y que han suscitado dudas.

Por un lado, sobre los derechos de explotación musical, la Audiencia Provincial de Alicante⁹⁹ ha señalado que, si está vigente la sociedad de gananciales, tendrán carácter ganancial independientemente de que uno de los cónyuges ostente el derecho de autor de las obras con carácter privativo.

⁹⁸ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 923.

⁹⁹ SAP Alicante de 13 de diciembre de 2006; Roj: SAP A 3996/200.

Por otra parte, acerca de los derechos de autor sobre cuadros, la Audiencia Provincial de Pontevedra¹⁰⁰ ha resuelto que, si han sido pintados por uno de los cónyuges son bienes privativos y por lo tanto no se incluirán en el activo de la sociedad¹⁰¹, a pesar de que los rendimientos obtenidos mediante los mismos tengan carácter ganancial mientras esté vigente la sociedad de gananciales.

Por último, hay que tener en cuenta, tal y como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 30 de noviembre de 2012¹⁰², que los muebles que se hayan fabricado por uno de los cónyuges no se consideran obra artística y por tanto se deben incluir en el activo de la sociedad.

En relación con lo expuesto, cabe decir que las Audiencias Provinciales han resuelto las citadas sentencias en base al criterio empleado por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid¹⁰³ cuyo órgano fundamenta sus resoluciones en base a lo regulado en la Ley de Propiedad Intelectual¹⁰⁴. De esta manera, la presente ley afirma que:

- a) “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”. (Art.1 LPI).
- b) “Estando integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra” (Art 2 LPI).

Por lo tanto, no existe duda de que estamos ante un bien o derecho privativo, a pesar de que los rendimientos económicos de este derecho tengan carácter ganancial.

4.6 DERECHOS NO TRANSMISIBLES “INTER VIVOS”. (ARTÍCULO 1346.5 CC)

Al igual que en el caso anterior, los derechos no transmisibles inter vivos están regulados en el artículo 1346.5 del Código Civil.

¹⁰⁰ SAP Pontevedra de 28 de mayo de 2019; Roj: SAP PO 1276/2019.

¹⁰¹ SAP Lugo de 3 de marzo de 2009; Roj: SAP LU 138/2009.

¹⁰² SAP A Coruña de 30 de noviembre de 2012.Roj: SAP C 3006/2012.

¹⁰³ SAP Madrid de 9 de septiembre de 2005, ROJ: AAP M 7510/2005.

¹⁰⁴ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996.

En relación con estos derechos, cabe decir que también suscitan debate por el carácter patrimonial al que se hace referencia en el precepto. Se incluyen dentro de los mismos:

- a) El derecho de jubilación: Este derecho es intransmisible y se enmarca en el ámbito patrimonial. El fallecimiento del titular del derecho provoca su desaparición. Es importante diferenciar entre el derecho a recibir la pensión de jubilación y las cantidades que se han percibido por tal derecho, ya que el primero es un derecho privativo e intransmisible, mientras que las cantidades percibidas tienen carácter ganancial durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- b) Los derechos de uso y habitación de usufructo...: Se incluyen en el ámbito patrimonial dado que producen beneficios para los cónyuges si está en vigor la sociedad. No obstante, si se disuelve, estos derechos no se incluyen en el inventario de bienes por pertenecer a su titular con carácter privativo.

En lo que se refiere a la pensión de jubilación, la doctrina está de acuerdo en que tendrá carácter privativo una vez se haya disuelto la sociedad de gananciales, independientemente de que éstas deriven de la cotización a la Seguridad Social, pagada con dinero ganancial.

En esta misma línea se posiciona el Tribunal Supremo al afirmar que le corresponde con carácter exclusivo al cónyuge que la ha generado gracias a su trabajo.

No obstante, la Audiencia Provincial de Madrid,¹⁰⁵ aclara que, mientras esté vigente la sociedad de gananciales, tendrán carácter ganancial por entenderse que se destinan al cuidado de la familia.

Por otra parte, en relación con los planes de pensiones, el Real Decreto Legislativo 1/2002¹⁰⁶ en su artículo primero recoge lo siguiente: “los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez”. Además, cabe resaltar que tendrán carácter

¹⁰⁵ SAP Madrid de 14 de noviembre de 2014; Roj: SAP M 17211/2014.

¹⁰⁶ RD leg1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. BOE núm.298 de 13/12/2002.

privativo si se cobran una vez se ha producido la disolución de la sociedad de gananciales, pero serán gananciales si el cobro se produce durante su vigencia.

El Tribunal Supremo ¹⁰⁷ señala que hay que diferenciarlos de los salarios, ya que, a pesar de que ambos son prestaciones económicas que se otorgan al trabajador, los planes de pensiones no incrementan su patrimonio, sino que se trata de un fondo que va a ser gestionado por un tercero pudiendo acceder a los beneficios únicamente bajo ciertas condiciones, entre ellas, que se haya producido la jubilación del titular.

Siguiendo con la doctrina del Tribunal Supremo, cabe decir que el bien será privativo cuando la finalidad de la persona que contrata un plan de pensiones sea mejorar su pensión de jubilación.

En la misma línea se mantiene la Audiencia Provincial de Madrid¹⁰⁸, al resolver que los planes de pensiones propios de uno de los cónyuges tienen carácter privativo correspondiéndole a él la retribución, por lo que su nacimiento como su extinción viene determinado por causas vinculadas a su persona. Sin embargo, si se pacta el reparto de la retribución del fondo a partes iguales cuando se liquide la sociedad, se deberá respetar.¹⁰⁹

Por su parte la Audiencia Provincial de Valencia¹¹⁰, afirma que los planes de pensiones no se pueden incluir en el activo de la sociedad por tener carácter privativo tanto los seguros de vida como los fondos de pensiones, teniendo la sociedad durante la vigencia del régimen la función de acreedora y disponiendo de un derecho de reembolso del dinero aportado a esos fondos.

En cuanto a las indemnizaciones por despido, la doctrina del Alto Tribunal expone dos elementos fundamentales para determinar la naturaleza del bien:¹¹¹ por una parte la fecha en la que se percibe la retribución, y por otra, el derecho a cobrarla, considerado como un

¹⁰⁷ STS de 27 de febrero de 2007; Roj: STS 1179/2007.

¹⁰⁸ SAP Madrid de 16 de octubre de 2015. Roj: SAP M 14266/2015.

¹⁰⁹ STS de 6 de junio de 2019. Roj: STS 1982/2019.

¹¹⁰ SAP Valencia de 5 de septiembre de 2011; Roj: SAP V 4455/2011.

¹¹¹ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 923.

derecho de la personalidad y por tanto no transmisible. No obstante, los rendimientos que se devenguen mientras estén vigente la sociedad serán gananciales.¹¹²

Además, es preciso tener en cuenta que, si la indemnización tiene lugar tanto durante la vigencia de la sociedad como después de su disolución, se hará un prorrateo con el fin de hacer el cálculo de los porcentajes que determinen lo que corresponde a cada parte.¹¹³

En cambio, si tenemos en cuenta las indemnizaciones por despido improcedente, al no constituir un salario diferido, sino una retribución por perder el empleo y por tanto, actuar en sustitución del empleo perdido, la doctrina entiende que habría que aplicar el artículo 1346.3 otorgando el mismo carácter de privativo que tenía el bien sustituido al nuevo.¹¹⁴

También las indemnizaciones por prejubilación se consideran privativas no solo por constituir un derecho inherente a la persona de contenido patrimonial, sino por sustituir a otro bien que tiene esa misma naturaleza, que sería el salario. Al tener una visión de futuro, no pueden tener carácter ganancial, ya que esta indemnización no es una retribución del trabajo precedente, sino que deriva de la pérdida de empleo.¹¹⁵

Una vez se ha producido la disolución de la sociedad de gananciales, independientemente de que se haya llevado a cabo o no la liquidación, si uno de los cónyuges recibe una indemnización por despido o una pensión de jubilación, no se considerará que tiene carácter ganancial, por entenderse ya disuelta la comunidad.¹¹⁶

Por último, es importante tener en cuenta la calificación y la posibilidad de transmisión de algunas posiciones contractuales como la del socio o la del arrendatario. Aunque la doctrina no tiene una posición clara respecto a esta cuestión, gran parte de ella ha optado por posicionarse a favor de la regla general de admitir el cambio de deudor, pero siendo necesario

¹¹² STS de 28 mayo 2008, ROJ STS 3109/2008.

¹¹³ STS de 5 octubre 2016, ROJ STS 4284/2016.

¹¹⁴ STSJ Aragón de 25 de noviembre de 1998; Roj: STSJ AR 1334/1998.

¹¹⁵ STS de 22 de diciembre de 1999. Roj: STS 8370/1999.

¹¹⁶ SAP Valladolid de 21 de abril de 2003. Roj: SAP VA 704/2003.

el consentimiento del acreedor, tal y como señala el artículo 1205 del Código Civil, y, por lo tanto, reconociéndose el carácter ganancial de los mismos.

4.7 RESARCIMIENTO DE DAÑOS INFERIDOS A LA PERSONA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O A LOS BIENES PRIVATIVOS. (ARTÍCULO 1346.6 CC)

Según el artículo 1346.6 CC son bienes privativos “el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos”.

Por lo tanto, se incluyen todas las indemnizaciones que tengan como fin reparar un daño causado a uno de los cónyuges o a sus bienes de carácter privativo. Además, Serrano Fernández aclara que cubren tanto daños físicos como morales.¹¹⁷ Es preciso tener en cuenta que lo que tiene carácter privativo es el resarcimiento del daño, no la indemnización como tal dado que ésta será común durante la vigencia de la sociedad.

No obstante, cabe decir que, en la práctica, no en todos los supuestos está clara la calificación de este derecho. Por ese motivo, se analizarán a continuación cada una de las indemnizaciones existentes con el fin de determinar su naturaleza privativa o ganancial.

En relación con el resarcimiento de daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges, podemos distinguir las siguientes indemnizaciones:

- a) Indemnización por daños o lesiones: Estas indemnizaciones tienen carácter privativo. No obstante, tanto el Tribunal Supremo¹¹⁸ como la Audiencia Provincial de Asturias¹¹⁹, han señalado la necesidad de distinguir entre el precio del dolor, que tiene carácter privativo, y el lucro cesante, que, al ser una retribución por la pérdida de rentas de trabajo, es ganancial.

Además, el Tribunal Supremo, aclara que el dinero de la indemnización percibida por accidente mantendrá su carácter privativo, aunque se ingrese en una cuenta común, por lo que el dinero será privativo, aunque los intereses que se generen sean gananciales.

¹¹⁷ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 925.

¹¹⁸ STS de 26 de diciembre de 2005. Roj: STS 7527/2005.

¹¹⁹ SAP Asturias de 25 de enero de 2007. Roj: SAP O 233/2007.

No obstante, la Audiencia Provincial de Burgos en la sentencia de 12 de junio de 2003¹²⁰ resuelve que puede entrar en juego la presunción de ganancialidad, atribuyéndose al dinero percibido ese carácter, si reiteradamente se adquieren fondos de inversión con ese dinero de origen privativo.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Asturias¹²¹ se pronuncia acerca del derecho de reembolso que tiene el cónyuge titular de la indemnización por daños, por haberse utilizado esa retribución para sostener las cargas familiares, debiendo ser reintegrado el dinero aportado con cargo al patrimonio común tal y como indica el artículo 1364 CC.

- b) Indemnización por accidente laboral: Respecto a la calificación de las indemnizaciones por accidente laboral de uno de los cónyuges, no existe jurisprudencia suficiente sobre esta cuestión y por ello, como regla general, sirve de aplicación el criterio utilizado para las indemnizaciones por accidente común, reconociendo el carácter privativo de las mismas.¹²²
- c) Indemnización por despido: Tendrán carácter privativo una vez se disuelva la sociedad; sin embargo, durante su vigencia, será ganancial, de manera que hay que tener en cuenta la fecha de percepción de la indemnización para calificarla correctamente.¹²³

Por su parte, Pérez Martín siguiendo la reciente doctrina del Tribunal Supremo¹²⁴, afirma que hay que diferenciar entre el derecho al trabajo, que por ser inherente a la persona tiene carácter privativo, y el beneficio que se obtiene del mismo, que es ganancial, tal y como indica el artículo 1347.1 CC, ya que no hay vulneración del derecho al trabajo sino que el perjuicio consiste en que se han dejado de obtener ganancias en el trabajo, lo que supone un ingreso común, de ahí su naturaleza ganancial.

- d) Indemnización por jubilación anticipada: Hay que diferenciar entre si la indemnización es percibida durante la sociedad de gananciales, o una vez disuelta.

¹²⁰ SAP Burgos de 12 de junio de 2003. Roj: SAP BU 767/2003.

¹²¹ SAP Asturias de 17 de marzo de 2014. Roj: SAP O 686/2014.

¹²² STS de 14 de enero de 2003. Roj: STS 49/2003.

¹²³ STS de 26 de junio de 2007. Roj: STS 4448/2007.

¹²⁴ STS de 28 de mayo de 2008. Roj: STS 3109/2008.

En el primer caso, según Pérez Martín, se seguirá el mismo procedimiento que en las indemnizaciones por despido; no obstante, la dificultad se encuentra si se disuelve la sociedad antes de la edad de jubilación de 65 años, ya que en este caso el proceso cambiará debiendo tener en cuenta para calcular la parte ganancial, los años que restan desde la fecha de disolución hasta la de la jubilación; mientras que en las indemnizaciones por despido se calcula sobre los años que se han trabajado.

Además, la Audiencia Provincial de Madrid ha señalado que, si con el dinero percibido por la indemnización se adquiere un bien ganancial, sin indicar el carácter privativo del dinero, se entiende como una donación realizada en favor de la sociedad.¹²⁵

Por otra parte, si se disuelve la sociedad de gananciales, la indemnización tendrá carácter privativo, por tratarse de una compensación que sustituye a un derecho particular, que sería el salario futuro.¹²⁶

- e) Indemnización por invalidez: Si la indemnización se destina a compensar a una persona por darse una situación de enfermedad permanente o invalidez, tendrá carácter privativo, al subrogarse la retribución por la disminución de capacidad de la persona. No obstante, los frutos e intereses que genere serán gananciales.

El Tribunal Supremo trata de aclarar supuestos que han dado lugar a discusión; así en la sentencia de 26 de junio de 2007¹²⁷, resuelve que, si la indemnización procede de una póliza de seguro que se haya contratado durante la vigencia de la sociedad, tendrá carácter ganancial, si en el momento de cobrar no se ha disuelto la sociedad.

Otro supuesto a resaltar es el resuelto por el TS en la sentencia de 18 de junio de 2008¹²⁸, en el que excluye del artículo 1346.6 CC las indemnizaciones que procedan de un contrato de seguro de invalidez, por su carácter meramente económico, debiendo ingresarse en el patrimonio común y repartirse a partes iguales en el momento de la liquidación.

¹²⁵ SAP Madrid de 23 de abril de 2008. Roj: SAP M 5821/2008.

¹²⁶ SAP Bizkaia de 29 de mayo de 2007. Roj: SAP BI 1202/2007.

¹²⁷ STS de 26 de junio de 2007. Roj: STS 4448/2007.

¹²⁸ STS de 18 de junio de 2008. Roj: STS 2902/2008.

Por último, cabe decir que, en los casos de indemnización por incapacidad laboral, se considerará que es ganancial si se refiere a la sustitución del salario; o privativa, si se estima como una retribución por haber perdido el empleo, ya que no está habilitado para poder desempeñar el ejercicio de su profesión.¹²⁹

Por otra parte, en lo relativo al resarcimiento de daños causados a los bienes privativos, tanto el Tribunal Supremo¹³⁰ como las Audiencias Provinciales¹³¹, han expuesto en numerosas sentencias, que a pesar de que los bienes afectados son privativos, los frutos que deriven de ellos serán comunes. De esta manera, hay que hacer la siguiente distinción:

- a) En el caso de que el daño afecte a la esencia del bien, al tener el mismo carácter privativo, la indemnización también lo será. Un ejemplo de ello es la indemnización por inundación.
- b) En el caso de que afecte a los frutos, al tratarse de un resarcimiento económico, tendrá carácter ganancial. Un ejemplo sería la indemnización por el seguro agrícola, que cubre las pérdidas en caso de daños en las cosechas.
- c) Las subvenciones dadas para explotar los bienes son privativas tal y como indica la doctrina del Tribunal Supremo, ya que su fin principal es que se mejoren las propiedades y las cosechas.¹³²

4.8 ROPAS Y OBJETOS DE USO PERSONAL QUE NO TENGAN UN VALOR EXTRAORDINARIO. (ARTÍCULO 1321 CC, 1346.7 Y 1406)

El apartado 7 del artículo 1346 del Código Civil dice que son bienes privativos “las ropas y objetos de uso de personal que no sean de extraordinario valor”.

Por lo tanto, se consideran privativos de cada cónyuge, las ropas, mobiliario y enseres que formen parte del ajuar doméstico.

¹²⁹ VELA TORRES. P.J., “La indemnización por incapacidad permanente absoluta no forma parte de los bienes gananciales”. Diario La Ley, núm. 9139, Dialnet. 2018.

¹³⁰ STS de 26 de diciembre de 2005. Roj: STS 7527/2005.

¹³¹ SAP León de 23 de febrero de 2011. Roj: SAP LE 271/2011.

¹³² STS de 26 de septiembre de 2002. Roj: STS 6197/2002.

Si atendemos al principio de subrogación real, la calificación de estos bienes vendría determinada por el origen de los fondos; sin embargo, dada su especial afectación, tienen carácter privativo, independientemente de cuál sea el origen de los fondos con los que se han adquirido los bienes¹³³; sin embargo, si el titular de los bienes fallece, se entregarán al otro cónyuge sin computarse en su haber.

Estos bienes son bienes personales que, en muchas ocasiones, son adquiridos para el sostenimiento de la familia, aunque no existe derecho de reembolso.¹³⁴

No se incluyen dentro del ajuar doméstico ni alhajas, ni objetos artísticos ni otros bienes que tengan un valor extraordinario, determinándose su valor en función de los usos sociales y de las circunstancias propias de cada familia.

En la práctica, en ocasiones resulta complejo determinar si un bien tiene extraordinario valor o no, y por ello, la jurisprudencia se ha encargado de resolver estos supuestos. Distintas Audiencias Provinciales como la de Santa Cruz de Tenerife o Zaragoza¹³⁵, han resuelto supuestos controvertidos relacionados con joyas, afirmando que solo tendrán extraordinario valor si se prueba o si están destinadas a inversión, por lo que en el resto de casos se incluirán dentro de los bienes regulados por el artículo 1346.6 CC. A su vez, la Audiencia Provincial de Madrid¹³⁶ aclara que las joyas no se incluirán en el inventario a no ser que tengan extraordinario valor.

Con respecto a los bienes de valor extraordinario, cabe decir que son gananciales, o bien por sustitución de otros bienes con ese carácter, o porque se presuman gananciales. Una vez disuelta la sociedad de gananciales se incluirán preferentemente en el haber del cónyuge que haga uso de ellos.¹³⁷ No obstante, en caso de liquidación es posible aplicar el derecho de reintegro, en conformidad con lo regulado en el artículo 1403 CC.¹³⁸

¹³³ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 925.

¹³⁴ SAP Albacete de 20 octubre de 2010. Roj: SAP AB 1133/2010.

¹³⁵ SAP Sta Cruz de Tenerife de 24 de mayo de 2002; Roj: SAP TF 1368/2002. SAP Zaragoza de 27 de diciembre de 2004; Roj: SAP Z 3264/2004.

¹³⁶ SAP Madrid de 14 de septiembre de 2018. Roj: SAP M 14698/2018.

¹³⁷ LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia*, op. cit., 2021, p.145.

¹³⁸ SAP Madrid de 18 de marzo de 2002. Roj: SAP M 3989/2002.

4.9 INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN U OFICIO. (ARTÍCULO 1346.8 Y 1406 CC)

El Código Civil en el artículo 1346.8 señala que son bienes privativos “los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común”.

González García añade que el precepto, al usar el término “*necesarios*”, deja claro que solo se incluyen aquellos bienes indispensables para poder ejercer la profesión, independientemente de que tengan un valor extraordinario o no.¹³⁹

De esta manera, estos bienes son privativos, incluso si se han adquirido con fondos comunes, a pesar de que, en ese caso, la sociedad se convertirá en acreedora por el dinero aportado por lo que se aplica el artículo 1358 CC. Además, no formarán parte de estos bienes los instrumentos profesionales incluidos en explotaciones o establecimientos de carácter común.

Por otra parte, Serrano Fernández expone que este precepto se considera una excepción al principio de subrogación real, dado que su fin principal es poder seguir desempeñando correctamente un oficio una vez se haya disuelto la sociedad.¹⁴⁰

Si se produce la liquidación de la sociedad, el cónyuge titular de estos bienes tiene derecho a incorporar en su haber las explotaciones fruto de su trabajo, así como el local donde estuviera desempeñando su profesión. Además, las explotaciones industriales son bienes preferentes en el proceso de adjudicación.

Sin embargo, es preciso aclarar ciertos supuestos dudosos, como el caso de los vehículos utilizados por los taxistas, que ha sido resuelto por la Audiencia Provincial de A Coruña¹⁴¹, indicando que estos vehículos no se registrarán por lo regulado en el artículo 1346.8 CC, sino que tendrán carácter ganancial y se registrarán por el artículo 1347.3 CC. No obstante, este órgano judicial ha considerado que tiene carácter privativo el material médico adquirido

¹³⁹ GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Curso de Derecho civil*, op. cit., 2019, pp.176- 177.

¹⁴⁰ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p. 925.

¹⁴¹ SAP A Coruña de 20 de febrero de 2020. Roj: SAP C 437/2010.

mediante un préstamo por parte de uno de los cónyuges, pasando a integrarse esa cantidad en el pasivo de la sociedad.¹⁴²

Por su parte, el Tribunal Supremo, reconoce el carácter privativo de los “servicios intelectuales o materiales prestados de un profesional prestados intuitu personae” cuya organización no se asimile a la de los empresarios¹⁴³, aunque se hayan iniciado durante la vigencia de la sociedad.

4.10 REGLAS PARTICULARES SOBRE EL CARÁCTER PRIVATIVO DE LOS BIENES.

4.10.1 Derechos de crédito privativos de uno de los cónyuges (Artículo 1348 CC)

El artículo 1348 del Código Civil dice que “siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito”.

Cuando habla de créditos privativos, se refiere a los adquiridos conforme al artículo 1346 CC, por lo que choca con el carácter ganancial de los frutos e intereses recogido en el artículo siguiente. Sin embargo, Lasarte aclara el concepto al sostener que los pagos que se realizan parcialmente no pueden ser considerados como intereses o rentas, por lo que gozan de carácter privativo.¹⁴⁴

De esta manera, atendiendo al derecho de subrogación real, los derechos de crédito privativos de uno de los cónyuges tienen ese mismo carácter incluso cobrándose los plazos durante la vigencia de la sociedad.¹⁴⁵ No obstante, es preciso esclarecer que las cantidades que corresponden al capital son privativas pero los intereses que se generen tienen carácter ganancial.

¹⁴² SAP A Coruña de 15 de abril de 2010. Roj: SAP C 437/2010.

¹⁴³ STS de 10 de noviembre de 2017. Roj: STS 4217/2017.

¹⁴⁴ LASARTE, C; *Compendio de Derecho de Familia*, op.cit., 2021, p.148-152.

¹⁴⁵ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p.934.

4.10.2 *Derechos de usufructo o pensión pertenecientes a uno de los cónyuges (Artículo 1349 CC)*

Tal y como afirma la regulación de este precepto, los derechos de usufructo o pensión que correspondan a alguno de los cónyuges, tendrán carácter privativo; sin embargo, los intereses o frutos generados durante la vigencia de la sociedad, serán gananciales.

En este sentido, este artículo permite distinguir entre el derecho a la pensión, que tiene carácter privativo, y las pensiones que se devengan mientras está vigente la sociedad que son gananciales.¹⁴⁶ Esta misma posición es la adoptada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de diciembre de 2017,¹⁴⁷ y aclarando que este precepto no establece diferencias entre los distintos tipos de pensiones.

De lo expuesto en este precepto se puede extraer el carácter privativo de estos derechos siempre que se acomode a la regulación del artículo 1346 CC, lo que significa que la adquisición del derecho haya tenido lugar antes del comienzo del régimen de gananciales; o que la adquisición se haya realizado con patrimonio privativo o a título gratuito.¹⁴⁸

4.10.3 *Acciones y participaciones adquiridas con bienes privativos. (Artículo 1352 CC)*

Tendrán carácter privativo las acciones, títulos o participaciones sociales que se hayan suscrito con bienes privativos. Las cantidades que se hayan obtenido por la enajenación del derecho a suscribir también tendrán este carácter. No obstante, si la suscripción se ha hecho con dinero ganancial existe el derecho de reembolso por la cantidad aportada.¹⁴⁹

La naturaleza privativa de estas acciones se fundamenta en el principio de subrogación real a pesar de que no exista sustitución en términos estrictos de una acción por otra, ya que en realidad se trata de una incorporación al patrimonio privativo del cónyuge atendiendo al derecho social que le corresponde por tener la titularidad de las acciones antiguas.

¹⁴⁶ BLAZQUEZ MARTÍN, R., “La nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la calificación de bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales y la sociedad postganancial”. Diario La Ley, núm.9247, Wolters Kluwer. 2018.

¹⁴⁷ STS de 14 de diciembre de 2017. Roj: 4318/2017.

¹⁴⁸ SERRANO FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, op. cit., 2016, p.935.

¹⁴⁹ LASARTE, C; *Compendio de Derecho de Familia*, op.cit., 2021, p.148-152.

En atención a la postura de la jurisprudencia sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo señala que el artículo 1352 del Código Civil, incluye el principio de subrogación real y reafirma el carácter privativo de estas acciones. De esta manera, las acciones que se hayan suscrito por tener el cónyuge la titularidad de otras acciones con carácter privativo tendrán el mismo carácter.

Además, en la sentencia de 24 de marzo de 2003, resuelve que, si se lleva a cabo una ampliación de capital, no se dará una sustitución de bienes, sino que los bienes pasan a incorporarse al patrimonio del titular de las otras acciones privativas; sin embargo, señala que, si se ha utilizado dinero ganancial para adquirirlas, la sociedad se convertirá en acreedora de la sociedad por el valor aportado.¹⁵⁰

Por otra parte, cabe decir que este precepto ha sido objeto de debate por la doctrina, ya que hace referencia al principio que sigue la norma de considerar gananciales a los frutos de bienes privativos, de modo que, ante la suscripción de acciones con cargo a los beneficios de acciones de carácter privativo, las otras también tendrán este carácter; pero los beneficios que generen serán gananciales. Así, el cónyuge que posea un negocio privativo mediante acciones tiene la opción de emplear los beneficios en adquirir nuevas acciones en vez de repartirlos ya que serían gananciales, de modo que el cónyuge titular solo tendría la obligación de hacer el reembolso del valor de las acciones¹⁵¹, pero no del plusvalor.

4.10.4 Bienes adquiridos por precio aplazado. (Artículo 1356 CC)

Los bienes adquiridos por precio aplazado tendrán carácter privativo si el primer desembolso se realiza con dinero privativo con independencia de que el resto se hagan con dinero ganancial. No obstante, se puede aplicar el derecho de reembolso en el caso de que se haga uso de dinero común.

De esta manera, si uno de los cónyuges adquiere con carácter privativo una vivienda, la cual pasa a ser el domicilio familiar y el primer desembolso si hizo con dinero privativo, el bien

¹⁵⁰ STS de 24 de marzo de 2003. Roj: STS 2005/2003.

¹⁵¹ SAP Cádiz de 14 de febrero de 2014. Roj: SAP CA 203/2014.

tendrá la misma naturaleza, sin perjuicio del derecho de crédito sobre la mitad de los bienes gananciales aportados.¹⁵²

A pesar de que existen argumentos que indican que, el primer pago tiene carácter privativo por el acuerdo expreso entre las partes, la doctrina opina que esta regla sobre la adquisición privativa de bienes, y centrándonos en este caso concreto, de la vivienda, es automática, ya que permite la protección de la vivienda y la constitución de un condominio entre la parte ganancial y privativa, sin que sea necesaria la presuposición de un acuerdo previo.

4.10.5 *Bienes comprados a plazos (Artículo 1357 CC)*

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges con carácter previo a la constitución de la sociedad tendrán carácter privativo, aunque se haya pagado con dinero ganancial una parte o la totalidad del bien. No obstante, tal y como ha sido expuesto en párrafos anteriores, la vivienda familiar y el ajuar doméstico suponen una excepción a este precepto, aplicándose en estos casos el artículo 1354 del Código Civil.¹⁵³

El artículo 1357.2 CC otorga a la vivienda familiar un estatuto jurídico especial, constituyendo este precepto una norma excepcional tanto del artículo 1357.1 como de la normativa básica de la sociedad de gananciales, ya que el hecho de que sean comunes los bienes adquiridos con carácter previo al matrimonio sería más propio del régimen de comunidad universal.

Los principales motivos que han determinado la naturaleza excepcional del precepto no se encuentran recogidos en nuestro ordenamiento civil, ni en las normas forales, excepto en el Fuero Nuevo de Navarra, que dispone de un precepto igual al mencionado, sino que vienen determinados fundamentalmente por dos circunstancias: por el carácter familiar que tiene la vivienda; y por ser pagada total o parcialmente con dinero ganancial.

¹⁵² BELDA CASANOVA, C., “El artículo 1357.2 del Código Civil o una forma irregular de aportación a la sociedad de gananciales”. Diario La Ley, Sección Doctrina. La Ley. 1998.

¹⁵³ MOYA MEDINA, S., “Vivienda familiar. Problemática en el derecho de uso y la liquidación de la sociedad de gananciales”. El Derecho Editores. Lefebvre. 2006.

Además, el precepto tiene dos objetivos claros: la protección de la vivienda familiar, y, por ende, de la familia; y favorecer al régimen de gananciales, ya que opta por aplicar el principio de subrogación real con el fin de mantener el equilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges.¹⁵⁴

En relación con esta cuestión, la Audiencia Provincial de Málaga resuelve en la sentencia de 22 de septiembre de 2005, que ante el supuesto de que uno de los cónyuges adquiera un inmueble antes de la celebración del matrimonio y se pague en su totalidad con dinero ganancial, el bien será privativo, pero se podrá hacer uso del derecho de reembolso por la cantidad aportada.¹⁵⁵

Por otra parte, la Audiencia Provincial de Cádiz¹⁵⁶, sostiene que existe una excepción a este precepto, en lo que se refiera al ajuar doméstico y a la vivienda familiar. De esta manera, si se adquieren a través de dinero tanto privativo como ganancial, hay que atender a lo establecido en el artículo 1354 CC, correspondiéndole proindiviso el bien tanto al cónyuge como a la sociedad según la cantidad aportada por cada uno de ellos.

También es importante hacer referencia a los supuestos de compraventa a través de préstamo o hipoteca, en los que se paga un bien de una vez, tanto con dinero privativo como con dinero obtenido mediante préstamo, de ahí que hayan surgido dudas acerca de si estamos ante un bien privativo por haberse pagado en su totalidad antes de la constitución de la sociedad, o ganancial por considerarse un caso de compra aplazada.

El Tribunal Supremo¹⁵⁷ ha resuelto esta cuestión haciendo una equiparación entre las amortizaciones hipotecarias y el pago de una compraventa a plazos. Así, si el bien adquirido se trata de la vivienda familiar, existirá un proindiviso sobre ella.

¹⁵⁴ Para una información más detallada, véase monografía: MARTÍN MELÉNDEZ, M.T., *“Compra financiada de vivienda familiar y sociedad de gananciales: Artículo 1357, párrafo 2, del Código Civil.”*. Cuadernos Civitas. Civitas Ediciones S.L. 2002.

¹⁵⁵ SAP Málaga de 22 de septiembre de 2005. Roj: SAP MA 3235/2005.

¹⁵⁶ SAP Cádiz de 22 de enero de 2007. Roj: SAP CA 93/2007.

¹⁵⁷ STS de 31 de octubre de 1989. Roj: STS 9260/1989.

4.10.6 Mejoras realizadas en los bienes privativos. (Artículo 1359 CC)

El artículo 1359 del Código Civil dice que “las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos, tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho”.

Además, la sociedad se convierte en acreedora del aumento de valor que sufran los bienes con motivo de su mejora en el momento de disolver la sociedad de gananciales o de enajenar el bien en cuestión, incluyéndose en el activo ganancial un crédito contra su titular por la plusvalía del mismo¹⁵⁸. En el caso de que la mejora se realice con dinero privativo, el bien tendrá el mismo carácter, ya que no existe la presunción de ganancialidad, sino una presunción iuris tantum.

Si la mejora se da como consecuencia de la actividad de uno de los cónyuges, independientemente de la naturaleza de los fondos utilizados, se generará un derecho de reembolso a favor de la sociedad contra el cónyuge titular, por el aumento de valor del bien.¹⁵⁹

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Asturias tiene un criterio diferente al expuesto, dado que solo tiene en cuenta el importe de los materiales que se hayan utilizado, valorando si se ha pagado con dinero ganancial o privativo, y, por lo tanto, la actividad o trabajo del cónyuge, no resultaría relevante.¹⁶⁰

Por otra parte, Barceló Doménech, expone su criterio acerca esta cuestión, afirmando que, si el legislador estima que la actividad por parte de alguno de los cónyuges es ganancial, no hay opción de gozar del derecho de reembolso, ya que tanto la aportación como el bien que ha sido mejorado son gananciales.¹⁶¹

¹⁵⁸ SAP Jaén de 29 de julio de 2005. Roj: SAP J 492/2005.

¹⁵⁹ SAP Zaragoza de 27 de septiembre de 2002. Roj: SAP Z 2244/2002.

¹⁶⁰ SAP Asturias de 11 de enero de 2007. Roj: SAP O 177/2007

¹⁶¹ BARCELO DOMÉNECH, J., *El régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código Civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, Coordinadores: Juan Antonio Moreno Martínez y Joaquín Rams Albesa, Dykinson S.L, Madrid, 2006. p. 334.

En lo relativo a las edificaciones, cabe decir que, si ésta se realiza sobre terreno privativo, la edificación tendrá el mismo carácter, existiendo un derecho de reembolso a favor de la sociedad por la cantidad aportada. Además, la doctrina indica que, si la revalorización del bien es superior a la cantidad invertida, se constituye la obligación de devolver su valor, por resultar más favorable para la sociedad de gananciales.¹⁶²

Por último, hay que resaltar que el precepto objeto de análisis se introdujo gracias a la reforma recogida en la ley 11/1981¹⁶³. Con anterioridad a la reforma, las mejoras realizadas en bienes privativos tenían carácter ganancial. Por lo tanto, las mejoras realizadas antes de esa fecha serán gananciales, por no gozar de retroactividad las mismas.¹⁶⁴

4.10.6.1 Incrementos patrimoniales en empresas de carácter privativo (Artículo 1360 CC)

Si se producen incrementos patrimoniales en una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresas privativas, y se han realizado con dinero común o mediante el trabajo de uno de los cónyuges, tendrán carácter privativo; no obstante, existe el derecho a la devolución sobre el aumento de valor, con motivo de la mejora.

La doctrina civilista, y en particular, De los Mozos, considera que nos encontramos ante un precepto abierto ya que sirve de aplicación para cualquier género de empresa, incluyendo explotaciones agrícolas, industriales o mercantiles, así como otras que hayan sido constituida para desarrollar una actividad económica.¹⁶⁵

El Tribunal Supremo ha resuelto distintos casos controvertidos sobre esta materia y uno de ellos se encuentra recogido en la sentencia de 23 de octubre de 2003¹⁶⁶. En ella se resuelve que, si el negocio privativo de uno de los cónyuges aumenta de valor, desde el comienzo de la sociedad de gananciales hasta su disolución, se entenderá que la actividad del otro cónyuge

¹⁶² SAP Madrid de 2 de julio de 2001. Roj: SAP M 9698/2001. Vid. Casos prácticos.

¹⁶³ Ley 11/1981 de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm. 119 de 19 de mayo de 1981.

¹⁶⁴ SAP A Coruña de 21 de julio de 2006. Roj: SAP C 1380/2006.

¹⁶⁵ DE LOS MOZOS, J.L., *Artículos 1344 a 1410 del Código Civil*, op.cit.,1999, pp.206-215.

¹⁶⁶ STS de 23 de octubre de 2003. Roj: STS 6545/2003.

también ha contribuido a ese incremento y, por lo tanto, una vez realizada la cuantificación de dicho incremento, se incluirá en el activo de la sociedad.

Por otra parte, acerca del aumento de valor en las participaciones sociales de uno de los cónyuges, la Audiencia Provincial de Toledo, afirma que tendrán carácter ganancial si dicho incremento se ha producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales.¹⁶⁷

Por último, resulta conveniente determinar si el incremento de valor se ha debido a una inversión extraordinaria o a una inversión ordinaria de administración de bienes privados.

- a) Si la inversión es ordinaria, es de cargo de la sociedad de gananciales y no existirá derecho de devolución, ya que al ser gananciales los beneficios de la empresa privativa, ya existe una compensación entre los gastos de la sociedad para mantener el negocio y los beneficios del mismo.
- b) Si la inversión es extraordinaria, lo que quiere decir que sobrepasa la explotación regular del negocio, sí que existirá un derecho de reembolso si se da un incremento patrimonial.

¹⁶⁷ SAP Toledo de 23 de febrero de 2017. Roj: SAP TO 154/2017.

5. CASOS PRÁCTICOS.

A continuación, se hará el estudio de varios casos prácticos que se tratarán de resolver en base a lo establecido por la legislación y la jurisprudencia con el fin de ampliar el análisis realizado acerca de los bienes privativos.

- Primer supuesto de hecho: Derecho de arrendamiento.

El supuesto que se propone es el del arrendamiento por parte de uno de los cónyuges, de un local, para establecer un taller, pagándose las rentas con dinero ganancial; no obstante, no se llega a instalar ya que el propietario se lo vende a un tercero, motivo por el cual el arrendatario decide ejercer el derecho de retracto y adquirir el local con dinero ganancial.

Según Lacruz, si el local se instala para que el cónyuge pueda ejercer una profesión, debe entenderse que el arrendamiento es privativo, por ser un supuesto recogido en el artículo 1346.8 CC, al tratarse de un instrumento indispensable para realizar el ejercicio profesional; sin embargo, en el caso de que los instrumentos que pertenezcan a un establecimiento sean gananciales, el arrendamiento tendrá el mismo carácter.

Por otra parte, si atendemos a la doctrina jurisprudencial, el Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de abril de 2009¹⁶⁸, resuelve que el contrato de arrendamiento que se haya suscrito por uno de los cónyuges durante el matrimonio, no se incluye dentro de los bienes gananciales, rigiéndose por la Ley de Arrendamientos Urbanos¹⁶⁹, en lo que se refiere al régimen de subrogación del titular del arrendamiento.

De manera, que, conforme a lo expuesto por este tribunal, el local adquirido mediante el derecho de retracto tendrá carácter privativo, al margen del derecho de reintegro que surge por haber sido pagado con dinero ganancial tal y como indica el artículo 1358 CC.

¹⁶⁸ STS de 3 de abril de 2009. Roj: STS 2464/2009.

¹⁶⁹ Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. BOE núm. 282 de 25 de noviembre de 1994.

- Segundo supuesto de hecho: Cuota de comunidad.

En este supuesto, nos encontramos con que uno de los cónyuges tiene en proindiviso una finca con su hermana, y decide comprarle la mitad indivisa que le correspondía a esta última.

La Dirección General del Registro y del Notariado en la Resolución de 30 de junio de 2017¹⁷⁰, resuelve un caso similar a este, afirmando que es privativa la adquisición de la mitad indivisa por parte de un comunero, a pesar de que no se utilice el retracto de comuneros.

Aunque el Código Civil establece el carácter ganancial de los bienes adquiridos a título oneroso mediante dinero ganancial, este precepto no tiene aplicación universal, existiendo otros principios que tienen un carácter prioritario a la hora de calificar los bienes, como el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1355 CC) o el principio de accesión (artículo 1359 CC).

De lo expuesto se puede extraer la conclusión de que la cuota tiene carácter privativo sin perjuicio del derecho de crédito a favor de la sociedad, si se utiliza dinero del patrimonio común.

- Tercer supuesto de hecho: Naturaleza del dinero.

El dinero es un bien mueble que plantea numerosas dudas respecto a su calificación como bien privativo o ganancial.

En primer lugar, y atendiendo a la doctrina del Tribunal Supremo cabe decir que, en la sentencia de 4 de febrero de 2020¹⁷¹, se plantea cómo se debe calificar el dinero que ha sido adquirido por uno de los cónyuges a través de la donación de sus padres, y que posteriormente se transfiere a una cuenta ganancial con el fin de destinarse a las cargas familiares. El tribunal resuelve este asunto, determinando el carácter privativo del dinero, por no existir una manifestación expresa por parte del cónyuge titular, existiendo un derecho de

¹⁷⁰ Resolución DGNR de 8 de mayo de 2008. BOE núm. 125, de 23 de mayo de 2008.

¹⁷¹ STS de 4 de febrero de 2020. Roj: STS 163/2020.

reembolso por el valor aportado a la cuenta ganancial. Además, se confirma esta doctrina en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020¹⁷², y en la sentencia de 11 de diciembre de 2019,¹⁷³ resolviendo que la presunción de ganancialidad opera solo cuando no esté clara la titularidad del bien.

- Cuarto supuesto de hecho: Participación de socios profesionales en sociedades profesionales.

El supuesto que se plantea en torno a esta cuestión es la constitución de una sociedad profesional limitada por parte de uno de los cónyuges juntos con tres compañeros de trabajo, todos ingenieros. La constitución se realiza durante la vigencia de la sociedad de gananciales aportándose dinero ganancial.

La duda surge en relación con la naturaleza de las participaciones sociales adquiridas por el cónyuge que ha constituido la sociedad. Para resolverla, hay que tener en cuenta de que nos encontramos ante una sociedad profesional regida por la Ley 2/2007 de 15 de marzo, en la que entendemos que el cónyuge es un socio profesional¹⁷⁴; en este sentido y tomando como base la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de enero de 2013¹⁷⁵, Francisco Mariño Pardo,¹⁷⁶ sostiene que, atendiendo a la presunción de ganancialidad, y al tratarse de una sociedad profesional constituida por colegiados, las participaciones sociales tendrán carácter ganancial.

- Quinto supuesto de hecho: Donaciones.

El supuesto que se propone consiste en la donación por parte de un padre a su hija, de una vivienda sometida a hipoteca, que actúa como garantía del préstamo realizado a la figura del donante, asumiendo la hija el pago de la cantidad del préstamo pendiente de amortización, con dinero ganancial.

¹⁷² STS de 2 de marzo de 2020. Roj: STS 612/2020.

¹⁷³ STS de 11 de diciembre de 2019. Roj: STS 3921/2019.

¹⁷⁴ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE núm 65 de 16 de marzo de 2007.

¹⁷⁵ SAP Madrid de 22 de enero de 2013. Roj: SAP M 735/2013.

¹⁷⁶ MARIÑO PARDO, F., “*Blog de derecho privado, desde la óptica notarial y registral*”.

Tal y como indica el artículo 1346.2 del Código Civil, las donaciones realizadas a título gratuito tienen carácter privativo, y no perderán su naturaleza, por el hecho de que se tenga que cubrir el pago de la amortización del préstamo. No obstante, si la cantidad pendiente por abonar superara el valor total de la vivienda, ya no estaríamos hablando de una donación a título gratuito conforme a lo establecido en el artículo 619 CC.

Por lo tanto, como en el caso que se presenta la cantidad pendiente de pago es inferior al valor total de la vivienda, la donación tiene carácter privativo, a pesar de que existe un crédito de la sociedad de gananciales contra la donataria por haberse utilizado fondos comunes. Esta posición es la seguida por la doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo en distintas sentencias como en la de 26 de febrero de 2002¹⁷⁷.

▪ Sexto supuesto de hecho: Construcción vivienda familiar

El último supuesto que se plantea gira en torno a la construcción de una vivienda unifamiliar con dinero ganancial, dentro de una parcela heredada por uno de los cónyuges.

Como bien se ha expuesto a lo largo del estudio de los bienes privativos, la nueva reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981 recoge que, aunque las edificaciones se construyan con dinero ganancial, si la parcela es privativa, pasan a tener el mismo carácter que el terreno sobre el que se construye, imponiéndose el principio de accesión. Sin embargo, en el caso de compra a plazos de una vivienda familiar, solo es ganancial la parte de la vivienda que proporcionalmente le corresponda en función de los plazos pagados con fondos gananciales.

También Francisco Mariño¹⁷⁸ comparte esa posición, al afirmar que tiene prioridad el principio de accesión sobre las normas protectoras de la vivienda familiar.

¹⁷⁷ STS de 26 de febrero de 2002. Roj: STS 1354/2002.

¹⁷⁸ MARIÑO PARDO, F., “*Blog de derecho privado, desde la óptica notarial y registral*”.

6. CONCLUSIONES.

De la elaboración del presente trabajo se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El régimen económico matrimonial puede entenderse como el conjunto de reglas que tratan de buscar una respuesta eficaz a los problemas pecuniarios que surgen dentro del matrimonio, refiriéndose tanto a la contribución de las cargas por parte de los cónyuges como a la organización de los poderes domésticos o a la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros.

En la actualidad, entre los regímenes económico-matrimoniales más utilizados podemos encontrar:

- El régimen de gananciales, que se estudia con profundidad en este trabajo y más en concreto, los bienes que forman parte de ella.
- El régimen de separación de bienes, que resulta ser un régimen sencillo y caracterizado por la autonomía patrimonial de los cónyuges con respecto a sus bienes.
- El régimen de participación, que tiene un funcionamiento similar al anterior sin perjuicio del derecho del que dispone el cónyuge que menos ha ganado durante el matrimonio a participar en las ganancias del otro.

Segunda. Del régimen general de bienes privativos y gananciales, hay que destacar el principio de autonomía de la voluntad, que es el principio base por el que se va a regir esta materia, permitiendo a los cónyuges transmitir por cualquier título tanto bienes como derechos, a pesar de que esta autonomía, en ocasiones, pone en duda la naturaleza de algunos bienes. Para intentar resolverlas, el legislador ha creado distintas reglas como la presunción de ganancialidad de los bienes, por la cual, se presume el carácter ganancial de los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que son privativos de uno de los cónyuges; y la confesión de privatividad, que se constituye como un medio de prueba para determinar la naturaleza de un bien. Además, es preciso tener en cuenta que los cónyuges tienen la posibilidad de ponerse de acuerdo para atribuir a un bien adquirido durante el matrimonio la condición de ganancial, independientemente de la procedencia del dinero utilizado.

Aunque resulta clara la regulación del Código Civil sobre esta materia, en la práctica tiene un alto grado de complejidad, por la diversidad de supuestos que engloban cada precepto, creando en múltiples ocasiones dudas sobre el carácter de los bienes que integran la sociedad de gananciales y provocando discusiones por parte de la doctrina.

Por ello, ha sido necesario acudir a la jurisprudencia que, de un modo constante y reiterado, ha establecido el Tribunal Supremo, ya que el legislador ha llevado una regulación demasiado genérica que ha originado dificultades para resolver casos concretos.

Tercera. Centrándonos en el estudio de los bienes privativos, regulado en el artículo 1346 del Código Civil, cabe decir que se incluyen dentro de este precepto, los bienes de los que eran propietarios los cónyuges con carácter anterior al comienzo de la sociedad de gananciales, y los que se han adquirido con carácter posterior a título gratuito.

No obstante, es preciso indicar que el Código Civil crea una regulación protectora de la familia, ya que dota de un trato especial a algunos bienes y derechos, como sucede con la vivienda familiar o con el ejercicio de la potestad doméstica, tratando de evitar el desamparo y el desequilibrio patrimonial de los cónyuges, motivo por el cuál se puede ejercitar el derecho de reembolso. De esta manera, se puede apreciar cómo el legislador busca aportar seguridad jurídica a los cónyuges.

Un aspecto a resaltar sobre el estudio de estos bienes es que, aunque en un principio, puede parecer que los bienes gananciales no se pueden embargar por deudas privativas de uno de los cónyuges, por ser ajenas a la sociedad, en el caso de que no se pueda cubrir la deuda con el patrimonio privativo, está permitido el embargo de bienes gananciales. A pesar de ello, es interesante tener en cuenta una posible solución a esta situación, pudiendo disolver el régimen económico durante el procedimiento ejecutivo, incoado por el acreedor, con el objetivo de que no se produzca el embargo de todos los bienes gananciales.

Cuarta. Sobre el estudio del artículo 1346 del Código Civil, cabe resaltar la importancia de la jurisprudencia en esta materia para resolver situaciones que la legislación no contempla dada la generalidad del precepto.

Acerca de los bienes, animales y derechos que ya se encontraban en posesión de los cónyuges con carácter anterior al inicio del régimen de gananciales (art. 1346.1 CC), es preciso decir que, aunque la redacción del precepto no parece ser compleja, ha suscitado numerosos problemas de interpretación sobre todo, en lo relativo a la adquisición de bienes inmuebles que se hayan comprado mediante contrato privado antes de comenzar la sociedad de gananciales y se haya escriturado con carácter posterior a su entrada en vigor, y en este sentido, comparto la postura tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, que han establecido la necesidad de diferenciar entre lo declarado en escritura pública y lo que no ha sido amparado por la fe pública.

De los siguientes apartados de este precepto, es preciso destacar que es lógico que las adquisiciones a título gratuito, es decir, las donaciones realizadas a unos de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio sean privativas, a no ser que no se establezca de manera expresa, por no especificarse a quién va dirigida, al igual que los adquiridos por derecho de retracto o a costa o en sustitución de bienes privativos, a pesar de que en este último caso, sería conveniente una regulación más extensa que incluyera todos los derechos que resultan de este precepto como el de opción, tanteo...

Sobre los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos, creo que es absolutamente comprensible que tengan carácter privativo, por ser derechos personalísimos de la persona, no teniendo sentido que el cónyuge no titular tuviera derecho a ellos. De igual modo, estoy de acuerdo con la postura de la doctrina y la jurisprudencia sobre la ganancialidad de los beneficios económicos ya que se trata de una remuneración y es lógico que se aporte a la sociedad para contribuir a las cargas familiares.

En el mismo sentido se resuelven los conflictos relacionados con las indemnizaciones que reparan un daño causado a uno de los cónyuges o a sus bienes de carácter privativo, siendo privativo el resarcimiento del daño, pero no la indemnización como tal, que tendrá carácter ganancial. Sin embargo, este precepto ha originado numerosas dudas que el Tribunal Supremo, ha tenido que resolver, como en la Sentencia del 26 de diciembre de 2005, en la que afirma el carácter privativo del precio del dolor, mientras que el lucro cesante es ganancial, por ser una retribución concedida por la pérdida de rentas de trabajo.

Por último, sobre las ropas, mobiliario y enseres que forman parte del ajuar doméstico, así como las herramientas necesarias ejercer una profesión, entiendo que, al ser bienes

personales de uno de los cónyuges, tienen que gozar de privatividad; no obstante, creo que la regulación de estos bienes debería ser menos abstracta, especificando qué bienes se incluyen dentro del mismo, ya que, en la práctica, en ocasiones puede ser objeto de libre interpretación por no resultar clara la naturaleza del bien. No obstante, sí que es coherente que, si el bien pertenece a una explotación común de los cónyuges, sea ganancial.

Quinta. Otro aspecto a resaltar de esta materia, es que existen algunas reglas particulares sobre los bienes privativos recogidas en el Código Civil, atribuyéndose carácter privativo a los derechos de usufructo o pensión que correspondan a uno de los cónyuges y siguiéndose la regla utilizada para las indemnizaciones y para los derechos patrimoniales inherentes a una persona, teniendo, por tanto, carácter ganancial, los frutos o beneficios que se generen.

En relación con las acciones o participaciones sociales suscritas con bienes privativos, los bienes comprados a plazos o por precio aplazado y las mejoras realizadas sobre estos bienes, todos ellos tienen en común la posibilidad de ejercer el derecho de reembolso, debiendo tener en cuenta para su cálculo cuestiones como la naturaleza del primer desembolso o el momento de adquisición del bien.

Sexta. De las conclusiones anteriores, se puede extraer que la regulación de esta materia es demasiado genérica y en cierta medida escasa, ya que, en muchas ocasiones, se deja un amplio margen a la interpretación, debiendo ser concretada por la jurisprudencia.

Por lo tanto, considero que resultaría conveniente crear una regulación más específica, que solventara los conflictos que surgen en la práctica, eliminando lagunas y facilitando el tratamiento de la materia; no obstante, es preciso tener en cuenta también, que su regulación supone una ardua tarea ya que, pueden ir surgiendo nuevos supuestos no contemplados por nuestro ordenamiento jurídico.

7. BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. BARCELO DOMÉNECH, J., *El régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código Civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, Coordinadores: Juan Antonio Moreno Martínez y Joaquín Rams Albesa, Dykinson S.L, Madrid, 2006.
2. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bercal, S.A, Madrid, 2018.
3. DE LOS MOZOS, J.L., *Artículos 1344 a 1410 del Código Civil*, Tomo XVIII, Vol. II, Director: Manuel Albadalejo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1999.
4. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Curso de Derecho civil IV, Derecho de familia y sucesiones*, Coordinador Francisco Sánchez Calero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
5. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de derecho civil tomo (IV) Familia*. Dykinson, Madrid, 2010.
6. LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson S.L, Madrid, 2021.
7. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros., “*Curso de Derecho Civil*” volumen (IV) *Derecho de Familia*, Coordinador Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Edisofer S. L., Madrid, 2016.
8. SERRANO- FERNÁNDEZ, M., *Código civil comentado, Artículo 1346*, Volumen III, Libro IV, Directores: Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J., y Valpuestro Fernandez, R. Civitas – Thomson Reuters, Navarra, 2016.
9. O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de la Familia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2020.
10. SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho civil IV, Derechos de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ARTÍCULOS DOCTRINALES Y MONOGRAFÍAS.

1. BELDA CASANOVA, C., “*El artículo 1357.2 del Código Civil o una forma irregular de aportación a la sociedad de gananciales*”. Diario La Ley, Sección Doctrina. La Ley. 1998.
2. BLÁZQUEZ MARTÍN, R., “*La nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la calificación de bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales y la sociedad postganancial*”. Diario La Ley, núm.9247, Wolters Kluwer. 2018.

3. DELGADO CORDERO, A.M., “Responsabilidad y embargo de los bienes comunes en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales”. *Revista de Derecho Patrimonial* núm.17. Aranzadi. 2007.
4. DELGADO CORDERO, A.M., “Bienes privativos y comunes: especial referencia a la aportación de bienes a la sociedad de gananciales”. *Revista de Derecho Patrimonial* núm.20. Aranzadi. 2008.
5. LÓPEZ IGLESIAS, L., “La atribución de privatividad a bienes de la sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y su inscripción en el registro de la propiedad”. *Diario La Ley, Derecho de Familia*, núm.25, Wolters Kluwer. 2020.
6. MARÍÑO PARDO, F., “Blog de derecho privado, desde la óptica notarial y registral”. <http://www.iurisprudente.com/>
7. MARTÍN MELÉNDEZ, M.T., “Compra financiada de vivienda familiar y sociedad de gananciales: Artículo 1357, párrafo 2, del Código Civil.”. Cuadernos Civitas. Civitas Ediciones S.L. 2002.
8. MOYA MEDINA, S., “Vivienda familiar. Problemática en el derecho de uso y la liquidación de la sociedad de gananciales”. El Derecho Editores. Lefebvre. 2006.
9. PÉREZ MARTÍN, A.J., “Problemática de la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales”. Elderecho.com. Lefebvre. 2019.
10. RUIZ ALCARAZ, S., “La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil”. *Actualidad Civil*, núm.12, Sección Persona y derechos, Dialnet. 2016.
11. VELA TORRES. P.J., “La indemnización por incapacidad permanente absoluta no forma parte de los bienes gananciales”. *Diario La Ley*, núm. 9139, Dialnet. 2018.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BASE DE DATOS: PÁGINA OFICIAL TC).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/24936>

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 2016 (STC 82/2016 - ECLI:ES:TC:2016:82).
2. Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 2002 (STC 151/2002- ECLI:ES:TC:2002:151).

TRIBUNAL SUPREMO: (BASE DE DATOS: CENDOJ).

3. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1988 (Roj: STS 10387/1988 - ECLI:ES:TS:1988:10387).

4. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1989 (Roj: STS 9260/1989 - ECLI:ES:TS:1989:9260).
5. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1995 (Roj: STS 3592/1995 - ECLI:ES:TS:1995:3592).
6. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1996 (Roj: STS 5981/1996 - ECLI:ES:TS:1996:5981).
7. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1997 (Roj: STS 1299/1997 - ECLI:ES:TS:1997:1299).
8. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1997 (Roj: STS 6765/1997 - ECLI:ES:TS:1997:6765).
9. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999 (Roj: STS 8370/1999 - ECLI:ES:TS:1999:8370).
10. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero del 2000 (Roj: STS 73/2000-ES:TS:2000:749).
11. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 marzo del 2000 (Roj: 2428/2000-ECLI:ES:TS:2000:2428).
12. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre del 2000 (Roj: STS 7242/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7242).
13. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre del 2000 (Roj: STS 9585/2000 - ECLI:ES:TS:2000:9585).
14. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2001 (Roj: STS 7175/2001 - ECLI:ES:TS:2001:7175).
15. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2002 (Roj: STS 1354/2002 - ECLI:ES:TS:2002:1354).
16. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2002 (Roj: STS 5697/2002 - ECLI:ES:TS:2002:5697).
17. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2002 (Roj: STS 6197/2002 - ECLI:ES:TS:2002:6197).
18. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2003 (Roj: STS 49/2003 - ECLI:ES:TS:2003:49).
19. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2003 (Roj: STS 2005/2003 - ECLI:ES:TS:2003:2005).
20. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2003 (Roj: STS 6545/2003 - ECLI:ES:TS:2003:6545).

21. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2005. (Roj: STS 7527/2005 - ECLI:ES:TS:2005:7527).
22. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2007 (Roj: STS 1038/2007 - ECLI:ES:TS:2007:1038).
23. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2007 (Roj: STS 1179/2007 - ECLI:ES:TS:2007:1179).
24. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2007 (Roj: STS 3413/2007 - ECLI:ES:TS:2007:3413).
25. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2007 (Roj: STS 4448/2007 - ECLI:ES:TS:2007:4448).
26. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2008 (Roj: STS 140/2008 - ECLI:ES:TS:2008:140).
27. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2008 (Roj: STS 3109/2008 - ECLI:ES:TS:2008:3109).
28. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2008 (Roj: STS 2902/2008 - ECLI:ES:TS:2008:2902).
29. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2008 (Roj: STS 7175/2008 - ECLI:ES:TS:2008:7175).
30. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2009 (Roj: STS 2464/2009 - ECLI:ES:TS:2009:2464).
31. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (Roj: STS 4411/2009 - ECLI:ES:TS:2009:4411).
32. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 (Roj: STS 4874/2011 - ECLI:ES:TS:2011:4874).
33. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2017 (Roj: STS 4217/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4217).
34. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017 (Roj: STS 4318/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4318).
35. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2019 (Roj: STS 1591/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1591).
36. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2019 (Roj: STS 1982/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1982).
37. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020 (Roj: STS 26/2020 - ECLI:ES:TS:2020:26).

38. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2020 (Roj: STS 163/2020 - ECLI:ES:TS:2020:163).
39. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 (Roj: STS 612/2020 - ECLI:ES:TS:2020:612).
40. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2021 (Roj: STS 293/2021 - ECLI:ES:TS:2021:293).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (BASE DE DATOS: CENDOJ).

Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

41. STSJ Aragón de 25 de noviembre de 1998 (Roj: STSJ AR 1334/1998 - ECLI:ES:TSJAR:1998:1334).

AUDIENCIA PROVINCIAL (BASE DE DATOS: CENDOJ).

Audiencia Provincial A Coruña.

42. SAP A Coruña de 21 de julio de 2006 (Roj: SAP C 1380/2006 - ECLI:ES:APC:2006:1380).
43. SAP A Coruña de 15 de abril de 2010 (Roj: SAP C 437/2010 - ECLI:ES:APC:2010:437).
44. SAP A Coruña de 2 de noviembre de 2011 (Roj: SAP C 3238/2011 - ECLI:ES:APC:2011:3238).
45. SAP A Coruña de 30 de noviembre de 2012 (Roj: SAP C 3006/2012 - ECLI:ES:APC:2012:3006).
46. SAP A Coruña de 20 de febrero de 2020 (Roj: SAP C 311/2020 - ECLI:ES:APC:2020:311).

Audiencia Provincial Albacete.

47. SAP Albacete de 20 de octubre de 2010 (Roj: SAP AB 1133/2010 - ECLI:ES:APAB:2010:1133).

Audiencia Provincial Alicante.

48. SAP Alicante de 13 de diciembre de 2006 (Roj: SAP A 3996/2006 - ECLI:ES:APA:2006:3996).

Audiencia Provincial Asturias.

49. SAP Asturias de 14 de enero de 2002 (Roj: SAP O 113/2002 - ECLI:ES:APO:2002:113).
50. SAP Asturias de 21 de febrero de 2005 (Roj: SAP O 485/2005 - ECLI:ES:APO:2005:485).
51. SAP Asturias de 11 de enero de 2007 (Roj: SAP O 177/2007 - ECLI:ES:APO:2007:177).
52. SAP Asturias de 25 de enero de 2007 (Roj: SAP O 233/2007 - ECLI:ES:APO:2007:233).
53. SAP Asturias de 24 de febrero de 2014 (Roj: SAP O 335/2014 - ECLI:ES:APO:2014:335).
54. SAP Asturias de 17 de marzo de 2014 (Roj: SAP O 686/2014 -ECLI:ES:APO:2014:686).

Audiencia Provincial Ávila.

55. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012 (Roj: SAP AV 130/2012 - ECLI:ES:APAV:2012:130).

Audiencia Provincial Barcelona.

56. SAP Barcelona 15 de septiembre de 2009 (Roj: SAP B 10376/2009 - ECLI:ES:APB:2009:10376) .
57. SAP Barcelona de 21 de diciembre de 2009 (Roj:SAP B 13859/2009 - ECLI:ES:APB:2009:13859) .
58. SAP Barcelona de 15 de diciembre de 2011 (Roj: SAP B 12085/2011 - ECLI:ES:APB:2011:12085).
59. SAP Barcelona de 23 de febrero de 2016 (Roj: SAP B 13924/2016 - ECLI:ES:APB:2016:13924).

Audiencia Provincial Badajoz.

60. SAP Badajoz de 19 de diciembre del 2000 (Roj: SAP BA 1591/2000 - ECLI:ES:APBA:2000:1591).
61. SAP Badajoz de 3 de abril del 2002 (Roj: SAP BA 335/2002 - ECLI:ES:APBA:2002:335).

Audiencia Provincial Bizkaia.

62. SAP Bizkaia de 29 de mayo de 2007 (Roj: SAP BI 1202/2007 - ECLI:ES:APBI:2007:1202).

Audiencia Provincial Burgos.

63. SAP Burgos de 12 de junio de 2003 (Roj: SAP BU 767/2003 - ECLI:ES:APBU:2003:767).

Audiencia Provincial Cáceres.

64. SAP Cáceres de 16 de junio de 2005 (Roj: SAP CC 359/2005 - ECLI:ES:APCC:2005:359).

Audiencia Provincial Cádiz.

65. SAP Cádiz de 14 de febrero de 2014 (Roj: SAP CA 203/2014 - ECLI:ES:APCA:2014:203).

66. SAP Cádiz de 22 de enero de 2007 (Roj: SAP CA 93/2007 - ECLI:ES:APCA:2007:93).

Audiencia Provincial Castellón.

67. SAP Castellón de 14 de mayo de 2015 (Roj: SAP CS 554/2015 - ECLI:ES:APCS:2015:554).

Audiencia Provincial Guipúzcoa.

68. SAP Guipúzcoa de 8 de marzo de 2013 (Roj: SAP SS 384/2013 - ECLI:ES:APSS:2013:38).

Audiencia Provincial Jaén.

69. SAP Jaén de 17 de noviembre del 2000 (Roj: SAP J 1968/2000 - ECLI:ES:APJ:2000:1968).

70. SAP Jaén de 29 de julio de 2005 (Roj: SAP J 492/2005 - ECLI:ES:APJ:2005:492).

Audiencia Provincial León.

71. SAP León de 23 de febrero de 2011 (Roj: SAP LE 271/2011 - ECLI:ES:APLE:2011:271).

Audiencia Provincial Lugo

72. SAP Lugo de 3 de marzo de 2009 (Roj: SAP LU 138/2009 - ECLI:ES:APLU:2009:138).

Audiencia Provincial Madrid.

73. SAP Madrid de 27 de abril de 1998 (Roj: AAP M 599/1998 - ECLI:ES:APM:1998:599A).
74. SAP Madrid de 2 de julio de 2001 (Roj: SAP M 9698/2001 - ECLI:ES:APM:2001:9698).
75. SAP Madrid de 18 de marzo de 2002 (Roj: SAP M 3989/2002 - ECLI:ES:APM:2002:3989).
76. SAP Madrid de 9 de septiembre de 2005 (Roj: AAP M 7510/2005 - ECLI:ES:APM:2005:7510).
77. SAP Madrid de 13 de noviembre de 2006 (Roj: SAP M 13971/2006 - ECLI:ES:APM:2006:1397).
78. SAP Madrid de 23 de abril de 2008 (Roj: SAP M 5821/2008 - ECLI:ES:APM:2008:5821).
79. SAP Madrid de 25 de mayo de 2009 (Roj: SAP M 13137/2009 - ECLI:ES:APM:2009:13137).
80. SAP Madrid de 15 de marzo de 2012 (Roj: SAP M 2782/2012 - ECLI:ES:APM:2012:2782).
81. SAP Madrid de 13 de enero de 2013 (Roj: SAP M 735/2013 - ECLI:ES:APM:2013:735).
82. SAP Madrid de 14 de noviembre de 2014 (Roj: SAP M 17211/2014 - ECLI:ES:APM:2014:17211).
83. SAP Madrid de 16 de octubre de 2015 (Roj: SAP M 14266/2015 - ECLI:ES:APM:2015:14266).
84. SAP Madrid de 14 de septiembre de 2018 (Roj: SAP M 14698/2018 - ECLI:ES:APM:2018:14698).

Audiencia Provincial Málaga.

85. SAP Málaga de 22 de septiembre de 2005 (Roj: SAP MA 3235/2005 - ECLI:ES:APMA:2005:323).
86. SAP Málaga de 24 de junio de 2010 (Roj: SAP MA 912/2010 - ECLI:ES:APMA:2010:912).

Audiencia Provincial Murcia.

87. SAP Murcia de 1 de junio de 1998 (Roj: SAP MU 1189/1998 - ECLI:ES:APMU:1998:1189).

Audiencia Provincial Pontevedra.

88. SAP Pontevedra de 4 de mayo de 2001 (Roj: SAP PO 1279/2001 - ECLI:ES:APPO:2001:1279).

89. SAP Pontevedra de 28 de mayo de 2019 (Roj: SAP PO 1276/2019 - ECLI:ES:APPO:2019:1276).

Audiencia Provincial Soria.

90. SAP Soria de 11 de febrero de 2002 (Roj: SAP SO 48/2002 - ECLI:ES:APSO:2002:48).

Audiencia Provincial Toledo.

91. SAP Toledo de 23 de febrero de 2017 (Roj: SAP TO 154/2017 - ECLI:ES:APTO:2017:154).

Audiencia Provincial Valencia.

92. SAP Valencia de 5 de septiembre de 2011 (Roj: SAP V 4455/2011 - ECLI:ES:APV:2011:4455).

93. SAP Valencia de 12 de noviembre de 2015 (Roj: SAP V 4788/2015 - ECLI:ES:APV:2015:4788).

Audiencia Provincial Valladolid.

94. SAP Valladolid de 21 de abril de 2003 (Roj: SAP VA 704/2003 - ECLI:ES:APVA:2003:704).

Audiencia Provincial Zaragoza.

95. SAP Zaragoza de 27 de septiembre de 2002 (Roj: SAP Z 2244/2002 - ECLI:ES:APZ:2002:2244).

96. SAP Zaragoza de 27 de diciembre de 2004 (Roj: SAP Z 3264/2004 - ECLI:ES:APZ:2004:3264).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO Y DEL NOTARIADO (BASE DE DATOS: VLEX).¹⁷⁹

97. Resolución DGNR de 2 de febrero de 1983. BOE núm. 45, de 22 de febrero de 1983.
98. Resolución DGNR de 8 de mayo de 2008. BOE núm. 125, de 23 de mayo de 2008.
99. Resolución DGRN de 4 de octubre de 2012. BOE núm. 264, de 2 de noviembre de 2012.
100. Resolución DGRN de 8 de octubre de 2014. BOE núm. 270, de 7 de noviembre de 2014.
101. Resolución DGRN de 30 de junio de 2017 BOE núm. 176, de 25 de julio de 2017.

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (BASES DE DATOS DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS).

<https://serviciostematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/DoctrinaHistoricaTEAC/>

102. Resolución TEAC de 11 de febrero de 2004. Número resolución: 00/1261/2003.
103. Resolución TEAC de 27 de septiembre de 2004. Número resolución: 00/1952/2003.

LEGISLACIÓN.

1. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947.
2. Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1975.
3. Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
4. Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981.
5. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981.
6. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid. núm. 206, de 25 de julio de 1889.
7. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. BOE núm. 282 de 25 de noviembre de 1994.

¹⁷⁹ Denominada a partir de 2020: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

8. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996.
9. Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. BOE núm. 298 de 13 de diciembre de 2002.
10. Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE núm 65 de 16 de marzo de 2007.
11. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021.